

EL PROCESO MONITORIO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL HONDUREÑO

Autora: Karen Alicia Motiño Valerio, Fiscal del Ministerio Público Hondureño y Doctoranda en Derecho Procesal, en la Universidad Jaume I (Castellón de la Plana, España).

Temario

A) CONCEPTO

B) NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO MONITORIO HONDUREÑO

C) ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCESO MONITORIO HONDUREÑO

1. La deuda y sus clases:

1.1. Créditos que representen deudas dinerarias, líquidas y exigibles.

a) Deudas dinerarias.

b) Deudas líquidas.

c) Deudas vencidas

d) Deudas exigibles.

e) Deuda de cantidad determinada.

1.2. La problemática en cuanto a reclamar el pago de las costas, correspondientes a honorarios profesionales.

1.3. La problemática en cuanto a reclamar los intereses vencidos y por mora procesal:

a) Posibilidad de reclamar intereses vencidos en el proceso monitorio.

b) Posibilidad de reclamar intereses por mora procesal en el proceso monitorio.

2. Exigencias cuantitativas:

2.1. La limitación cuantitativa del crédito.

2.2. La posibilidad de acumular diversos créditos en el proceso monitorio.

2.3. La posibilidad de reclamar una fracción de crédito que sobrepase el límite cuantitativo máximo.

3. Exigencias formales: deuda acreditada documentalmente.

3.1. Acreditación mediante documentos taxativamente señalados.

a) Documentos bilaterales.

b) Documentos unilaterales.

c) Documentos que acrediten “una relación anterior y duradera”.

d) La admisibilidad de las fotocopias en el proceso monitorio.

3.2. La posibilidad de acudir al monitorio con base a documentos “privilegiados” para los que el Código Procesal Civil establece un cauce especial.

EL PROCESO MONITORIO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL HONDUREÑO

El proceso monitorio es un instrumento totalmente novedoso en la legislación hondureña, lo regula el nuevo Código Procesal Civil entrará en vigor en noviembre del presente año, de ahí que resulta interesante el análisis de las características particulares que reviste el proceso monitorio hondureño; las cuestiones problemáticas que en su puesta en práctica se puedan presentar, y; las soluciones que nos pueden servir para lograr superar esas dificultades y obtener una mayor eficacia de esta institución.

A) CONCEPTO

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, el adjetivo monitorio, se refiere a aquello “que sirve para avisar o amonestar”¹. Procede de la raíz latina “monitorius” que significa amonestación. GÓMEZ COLOMER, relaciona este calificativo al proceso monitorio, señalando “el adjetivo monitorio se deriva del significado de advertencia o intimación, realizada por una autoridad, la judicial, que tiene el sustantivo “monición” (la amenaza es o pagas, “o ejecuto”)².”

Aunque jurídicamente este concepto terminológico no es suficiente para definir el proceso monitorio, nos da una base lógica del porqué se denomina proceso monitorio al procedimiento que tiene por finalidad dar vida con mayor celeridad a un título ejecutivo, por medio de la inversión de la iniciativa del contradictorio, a través de la emisión de un mandato de pago dirigido al deudor, dictado *inaudita altera parte*, que ante la inactividad de éste, ya sea pagando u oponiéndose³, abre las puertas a la

¹ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=monitorio.

² MONTERO AROCA, J. / GÓMEZ COLOMER, J.L. / MONTÓN REDONDO, A. / BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional II...*, cit., pág. 803. En igual sentido también puede verse PICÓ I JUNOY, J. / ADÁN DOMÉNECH, F., *La tutela judicial del crédito*, cit., págs. 62 y 63. En el mismo sentido se refería SENTÍS MELENDO, al señalar que monitorio “es advertencia, apercibimiento o requerimiento que se dirige a una persona (en este caso, al deudor, para que pague)”, asimismo destaca que el concepto monitorio tiene el mismo sentido del *ingiunzione* italiano, que en castellano es inyucción, en relación a éste señala que “la palabra inyucción no figura en el diccionario de la lengua castellana; pero figura el verbo inyungir, derivado (lo mismo que su correspondiente italiano) del verbo latino iniungere, que significa prevenir, mandar, imponer”. CALAMANDREI, P., *El procedimiento monitorio*, cit., págs. 7-8. Aunque una parte de la jurisprudencia española para justificar que el monitorio sólo se puede interponer contra solo un deudor, considera que la palabra “monitorio”, se deriva de la griega “monos”, y esto significa único, señalando “tan poco acertada como la de atribuir una significación a la denominación del procedimiento, enraizándolo con el prefijo de origen griego «monos», que significa único, en vez de asociarlo al vocablo latino «monitorius» o a su verbo «moneo» del que procede la expresión actual que como adjetivo aplicado a personas y cosas, se dice del que avisa o amonesta o de lo que sirve para avisar o amonestar, significación que guarda bastante más relación con la naturaleza de este procedimiento que la pretendida en la resolución recurrida”, AAP de la Rioja, auto núm. 133/2003 de 30 octubre.

³ Elemento que CORREA DELCASSO, denomina “técnica de la no-contestación”, CORREA DELCASSO J. P., *El proceso monitorio*, cit., pág. 256.

ejecución⁴. Como vemos es un “concepto lógico”⁵, pues a través del mandato de pago lo que se hace es avisar al deudor que si no paga ni se opone se procederá a ejecutar el título (constituyendo éste último la amenaza).

Siguiendo estas consideraciones generales del término monitorio, y atendiendo a la particular regulación que los arts. 676-685 CPCH hacen del proceso monitorio, podemos definir al proceso monitorio hondureño como aquel proceso especial, encaminado a tutelar deudas dinerarias, vencidas y exigibles, no superiores a la suma de doscientos mil lempiras⁶, que basado en determinados documentos que constituyan un principio de prueba del derecho reclamado, tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio y ante el impago o la no oposición del deudor, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada.

De la anterior definición podemos señalar las siguientes características del proceso monitorio hondureño⁷:

a) Está dirigido a tutelar el crédito, es decir, es un instrumento de protección frente al impago de deudas dinerarias, vencidas y exigibles, no superiores a doscientos mil lempiras, de las cuales deben constar en documentos que a la vista del Juez constituyan un principio de prueba del derecho de crédito (art. 677 CPCH)⁸.

⁴ En ese mismo sentido CORREA DELCASSO, señala “la combinación de estos dos elementos que acabamos de analizar, teleológico por un lado (finalidad que persigue este proceso) y material por otro (inversión de la iniciativa del contradictorio que se verifica en el mismo), es por lo tanto la que mejor define al proceso monitorio”. CORREA DELCASSO J. P., *El proceso monitorio*, cit., págs. 220-221. Así también CALAMANDREI, “la inercia del deudor combinada con la actividad del acreedor, el silencio de aquel frente a la afirmación de éste”, CALAMANDREI, P., *El procedimiento monitorio*, cit., pág. 276. También LORCA NAVARRETE, denomina a esta actividad del proceso monitorio como “técnica monitoria”, LORCA NAVARRETE, A., *El Proceso Monitorio...*, cit., pág. 108-109.

⁵ CALAMANDREI, P., *El procedimiento monitorio*, cit., pág. 26.

⁶ El Art. 676 CPCH, nos dice de forma clara los requisitos que debe reunir la deuda, al señalar: “El proceso monitorio será el adecuado para la interposición de pretensiones cuyo fin sea únicamente el pago de una deuda de dinero, vencida y exigible, de cantidad determinada en Lempiras o en moneda extranjera admisible legalmente, hasta un límite de Doscientos Mil Lempiras (L 200.000)”.

⁷ GARBERÍ LLOBREGAT, refiriéndose al proceso monitorio español, el cual sirvió de inspiración al hondureño, destaca como notas esenciales del proceso monitorio las sig: “a) la jurisdiccionalidad; b) la ausencia de fase declarativa; c) La limitación material y cuantitativa de los créditos susceptibles a ser reclamados a través de éste privilegiado cauce procesal; d) La limitación formal de los títulos capaces de fundamentar la inicial solicitud monitoria formalizada por el acreedor; e) La posibilidad de obtener el pago del crédito o la conformación de un verdadero título de ejecución de la manera más rápida y económica posible”, GARBERÍ LLOBREGAT, J. / TORRES FERNÁNDEZ, J. / CASERO LINARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas...*, cit., pág. 1155.

⁸ La exigencia de documentos que acrediten un principio de prueba de la deuda ubica al proceso monitorio hondureño dentro de los llamados procesos monitorios documentales.

b) Como segunda característica señalaremos que, dada, la escasa cognición, al emitir el mandado de pago *inaudita altera parte*, en caso de oposición, el monitorio se tramitará por los cauces del proceso declarativo que corresponda⁹.

De esta característica se deriva la eventualidad de la fase de contradicción, dejando en manos del deudor la facultad de abrir el contradictorio, de forma que si no se opone al requerimiento de pago, se entenderá que está conforme, y por tanto se podrá evitar el trámite de contestación y de prueba.

c) Cuando el deudor ni paga ni formula oposición contra el mandato de pago dictado *inaudita altera parte* en su contra en el plazo legalmente establecido, se procede a despachar ejecución. Resolución que produce plenos efectos de cosa juzgada, exactamente equiparables a los de cualquier otra resolución jurisdiccional que resuelve definitivamente el fondo de un litigio¹⁰. Ese despacho de ejecución es el título ejecutivo que abre las puertas a la segunda etapa del monitorio, en caso de oposición, esta es la ejecución forzosa.

d) La actitud del deudor frente al requerimiento de pago hace que el monitorio se pueda mudar en cualquiera de estas tres posibilidades: 1) en caso de pago, concluye el proceso; 2) si comparece y se opone, se transforma aquél en un proceso contradictorio; y 3) si guarda silencio, se presume que se conforma con la pretensión del acreedor, procediéndose entonces a dictar la resolución judicial que pone fin al proceso, con efectos de cosa juzgada, resolución que constituye un título ejecutivo igual a la sentencia definitiva firme, dando paso a la vía ejecutiva.

e) Es un proceso especial¹¹ porque contiene una estructura procedimental diferente al establecido proceso ordinario.

B) NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO MONITORIO HONDUREÑO.

⁹ Carácter consagrado en el art. 684.1 “Si el deudor presentare escrito de oposición dentro del plazo, el asunto se resolverá definitivamente en el juicio ordinario o abreviado que corresponda por la cuantía, conservando la competencia el mismo Juez de Letras que la tuvo para el monitorio, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada”.

¹⁰ El proceso monitorio es de aquellos que en técnica procesal se denominan de “inversión del contradictorio”, ya que provocan en el deudor la obligación de oponerse a la ejecución, es decir, le obligan a dar razones bajo el riesgo de que su inactividad va a suponer la constitución de un título inmediato de ejecución susceptible de abrir la vía de apremio. Se refiere a este carácter GUTIÉRREZ- ALVIZ Y CONRADI, F., *El procedimiento monitorio...*, cit., pág. 45.

¹¹ Así lo establece el Código de Procedimientos Civiles hondureño al ubicarlo en el Libro IV, Titulo V. En relación al carácter especial entre otros, GUTIÉRREZ- ALVIZ Y CONRADI, F., *El procedimiento monitorio...*, cit., pág. 45.

La naturaleza jurídica del proceso monitorio es un tema complejo, pues encontramos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia¹² puntos de vista diferentes¹³. Así, existen teorías que lo ubican dentro de los actos denominados de jurisdicción voluntaria¹⁴ y otras que lo identifican como un acto jurisdiccional. Dentro de éste último, para unos tiene naturaleza declarativa¹⁵, para otros su naturaleza es ejecutiva¹⁶, y un último sector doctrinal considera que es una combinación de ambas, pues dependiendo de la etapa en que se encuentre, se transforma su naturaleza¹⁷. En fin, la naturaleza jurídica que se le pueda atribuir al proceso monitorio dependerá en gran parte de la particular regulación que cada país le asigne.

Al analizar las distintas teorías que sobre la naturaleza jurídica del proceso monitorio existen y la particular regulación que el CPCH concede a este proceso, para nosotros es indiscutible que el proceso monitorio hondureño reviste una naturaleza jurídica mixta, al tener tanto manifestaciones del proceso declarativo como del ejecutivo.

La coexistencia en el proceso monitorio hondureño de manifestaciones del proceso declarativo y del proceso ejecutivo la podemos identificar dividiendo al proceso monitorio en dos etapas (basándonos en la opinión de GÓMEZ COLOMER respecto a la naturaleza del proceso monitorio español¹⁸).

¹² Igual, PICÓ I JUNOY, J. / ADÁN DOMÉNECH, F., *La tutela judicial del crédito*, cit., pág. 24.

¹³ La misma opinión tienen, LORCA NAVARRETE, A., *El proceso monitorio regulado en la ley de enjuiciamiento civil, con particular referencia al proceso monitorio en la ley de propiedad horizontal.*, Ed. Dykinson, Madrid 2000, pág. 14. También CORREA DELCASSO, quien señala “la naturaleza jurídica de este expeditivo proceso no ha dejado nunca, ni tan siquiera en la actualidad, de suscitar múltiples e interesantes controversias”, CORREA DELCASSO J. P., *El proceso monitorio*, cit., pág. 267.

¹⁴ Se le asignaba tal denominación, a los actos en los que no había conflicto entre las partes, por lo que a criterio de la doctrina ésta denominación es mal utilizada, entre otros motivos porque “la actuación jurisdiccional exige la pretensión de la parte, acto en el que pide o reclama algo frente al oponente. Pues bien, se dice, en la jurisdicción voluntaria lo que falta precisamente es la controversia, la oposición, y, por tanto, la propia pretensión, con lo que difícilmente se puede hablar en estos casos de jurisdicción”, MONTERO AROCA, J. / GÓMEZ COLOMER, J. L. / MONTÓN REDONDO, A. / BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional II...*, cit., pág. 908. Si recordamos la jurisdicción voluntaria, fue regulada en nuestro antiguo Código de Procedimientos Comunes de 1906, y el actual CPCH en el art. 919, contiene una disposición transitoria dejando vigentes en relación a la Jurisdicción voluntaria las normas del Código de Procedimientos Comunes de 1906 hasta que se emita la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

¹⁵ Criterio que sigue tanto el legislador español como el hondureño, al incluir esta figura dentro de los procesos especiales, en el libro IV de ambos códigos, referentes a los juicios declarativos.

¹⁶ LORCA NAVARRETE, A., *El proceso monitorio regulado en...*, cit., pág. 42. También el mismo autor en *El procedimiento monitorio...*, cit., pág. 23.

¹⁷ GÓMEZ COLOMER en, MONTERO AROCA, J. / GÓMEZ COLOMER, J. L. / MONTÓN REDONDO, A. / BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional II...*, cit., págs. 804 y 805.

¹⁸ Véase MONTERO AROCA, J. / GÓMEZ COLOMER, J. L. / MONTÓN REDONDO, A. / BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional II...*, cit., pág. 804-805.

La primera etapa que comienza desde admisión de la petición monitoria hasta la constatación del impago o la oposición del deudor, reviste una naturaleza jurídica declarativa especial.

Y la segunda etapa, a la vez se desdobra en dos posibilidades: a) En el caso de oposición al requerimiento de pago, la segunda etapa iniciaría con la convocatoria a la vista si la cuantía no excede del juicio verbal o con la presentación de la demanda ordinaria si excede de dicha cuantía, en este caso el proceso monitorio conserva la naturaleza declarativa de la primera etapa, pero ya no especial sino declarativa ordinaria. b) Ante el impago o silencio del deudor, la segunda etapa inicia con el despacho de la ejecución hasta la satisfacción del derecho del acreedor, ante esta posibilidad la segunda etapa del monitorio reviste naturaleza ejecutiva.

Conclusión a la que llegamos en base a tres elementos: En primer lugar, la primera etapa del monitorio hondureño reviste naturaleza declarativa porque para nosotros es incuestionable que para emitir el mandato de pago el Juez realiza una actividad cognoscitiva, argumento que se deduce del espíritu del art. 680.1 del CPCH: “Si los documentos o acreditaciones aportadas con la demanda fueran de los previstos en estos artículos o constituyeren, a juicio del juez, un principio de prueba del derecho del demandante, confirmado por lo que se exponga en aquélla, se requerirá mediante providencia al deudor...”. Y también es de carácter especial porque el proceso monitorio se regula con ciertas especialidades en relación al proceso declarativo ordinario¹⁹.

En segundo lugar, consideramos que en caso de oposición la segunda etapa del monitorio reviste igualmente naturaleza declarativa, pero ya no especial sino ordinaria. Argumento que sostenemos de acuerdo con el art. 684.1 del CPCH que establece: “si el deudor presentare escrito de oposición dentro del plazo, el asunto se resolverá definitivamente en el juicio ordinario o abreviado que corresponda por la cuantía, conservando la competencia el mismo Juez de Letras que la tuvo para el monitorio...”. Al seguirse los trámites tanto del juicio verbal o en su caso del ordinario, obviamente se abandona la naturaleza especial del monitorio.

En tercer lugar, en caso de impago o de no oposición, los arts. 681.1 y 682.1 CPCH, expresan: el primero, “si el deudor requerido no compareciere ante el juzgado, éste dictará auto en el que mandará iniciar la ejecución por la cantidad adeudada”, agregando el art. 682. 1. “ordenada la ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV Título II Libro VI de este Código, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el demandante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en un proceso ordinario o abreviado la cantidad

¹⁹ El carácter especial del proceso monitorio lo reconoce, al igual que el legislador español, el hondureño al incluirlo dentro del libro IV, título V, dándole un carácter declarativo especial. En ese sentido, aunque refiriéndose al monitorio español puede verse MONTERO AROCA, J. / GÓMEZ COLOMER, J. L. / MONTÓN REDONDO, A. / BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional II...*, cit., pág. 804. ORTELLS RAMOS, M. (Director), *Los procesos declarativos*, cit., pág. 124; CALAMANDREI, P., *El procedimiento monitorio*, cit., pág. 56.

reclamada en el monitorio, o la cantidad que con la ejecución se obtuviere. Con la lectura conjunta de estos dos artículos no queda margen de duda que esta segunda etapa reviste naturaleza ejecutiva.

Esa posibilidad de fraccionamiento y simultánea transformación de procedimientos del proceso monitorio hondureño, nos impide atribuirle una naturaleza exclusivamente declarativa o ejecutiva, pues en el concurren manifestaciones de ambos procesos y por tanto se debe catalogar como mixto.

C) ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La deuda y sus clases

El CPCH no establece el origen de las deudas que se pueden reclamar a través del monitorio, pero se presume que la intención es proteger deudas nacidas de relaciones contractuales²⁰. Presunción que hacemos del análisis de los documentos que se piden para acreditar el principio de prueba de la deuda, señalados en el art. 677 CPCH y los caracteres de “líquida, vencida, exigible y de cantidad determinada”²¹ que ésta debe reunir.

1.1. Deudas dinerarias, líquidas, vencidas, exigibles y de cantidad determinada

El objeto del proceso monitorio hondureño es solamente deudas dinerarias, líquidas, vencidas, exigibles y de cantidad determinada.

a) Deudas dinerarias

El legislador hondureño introdujo el proceso monitorio exclusivamente para “la interposición de pretensiones cuyo fin sea únicamente el pago de una deuda de dinero (art. 676 CPCH)”²². Como vemos no es admisible en el monitorio hondureño otra

²⁰ En igual sentido, PICÓ I JUNOY, J. / ADÁN DOMÉNECH, F., *La tutela judicial del crédito*, cit., pág. 45.

²¹ Estas mismas características se exigen para el proceso monitorio español (art. 812 LEC). Puede verse también sobre el mismo tema la jurisprudencia de ese país, así entre otras: AAP Tarragona sección 3ª, auto de 13 diciembre 2002 ([JUR 2003\66991](#)), AAP Barcelona (Sección 16ª), auto de 15 abril 2002 ([JUR 2002\165487](#)).

²² En el mismo sentido puede verse CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio de la nueva...*, cit., pág. 64.

pretensión que no sea reclamar deudas de naturaleza dineraria (reclamo de bienes de naturaleza no dineraria, ni prestaciones de hacer o de no hacer)²³.

Al hacer referencia a deudas dinerarias debemos entender que se refiere a aquéllas que tienen por objeto la entrega de una determinada cantidad de dinero, a las que también se les denomina pecuniarias²⁴ o de suma, pues su objeto es una suma de dinero precisa y determinada, quedando excluidas por tanto aquellas deudas que tienen por objeto monedas individualmente determinadas²⁵ o las denominadas deudas de valor²⁶ y los bienes materiales que no sean dinero.

La obligación dineraria se rige por el principio *genus nunquam perit*, pues es una obligación genérica cuyo cumplimiento se lleva a cabo con la entrega de una cantidad de dinero de curso legal y el incumplimiento del deudor genera una obligación de indemnización a favor del acreedor consistente en el pago de intereses, salvo pacto en contrario.

b) Deudas líquidas

²³ Las mismas exigencias presenta el monitorio español. En relación a la exigencia dineraria, se puede ver en la jurisprudencia española AAP Segovia 419/2002, de 31 de diciembre de 2002 y AAP de Álava 68/2004, de 29 de octubre de 2004. Y en la doctrina puede verse a MÉNDEZ TOMÁS quien señala “en tanto obligaciones genéricas cuyo objeto es la unidad de valor de curso legal a la que definiremos como dinero (...). No cabe, por tanto, reclamar por esta vía bienes de naturaleza no dineraria, ni tampoco prestaciones de hacer o de no hacer”, MÉNDEZ TOMÁS, R. M., *EL proceso monitorio*, cit., pág. 10. “no es cauce adecuado para satisfacción de cualquier tipo de deuda, sino de una clase de deuda, la dineraria que debe cumplir unos requisitos determinados”, CABALLERO GEA, J.A., *Procedimiento monitorio, derecho...*, cit., pág. 30. “quedan extramuros del ámbito de aplicación del mencionado procedimiento cualesquiera derechos subjetivos patrimoniales que conlleven el desempeño de una prestación distinta a la de entregar una cantidad determinada de dinero. En particular las solicitudes iniciales del proceso monitorio no podrán fundamentarse en la reclamación de prestaciones que consistan en un hacer y en un no hacer, así como tampoco en aquellas otras que se perfeccionen mediante la entrega de una cosa o de un bien de cualquier naturaleza que no sea la estrictamente dineraria”, GARBERÍ LLOBREGAT, J. / TORRES FERNÁNDEZ, J. / CASERO LINARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas...*, cit., pág. 1160. También PICÓ I JUNOY, J., / ADÁN DOMÉNECH, F., *La tutela judicial del crédito*, cit., pág. 27. También GUTIÉRREZ- ALVIZ Y CONRADI, F., *El procedimiento monitorio...*, cit., pág. 68.

²⁴ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral*, Ed. Reus, S. A., Madrid 2007. pág. 587. También puede verse LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., pág. 65. BELTRÁN SÁNCHEZ, E. M. / ORDUÑA MORENO, F. J. (*Directores*), *Curso de derecho privado*, cit., pág. 156.

²⁵ En éste último caso no estamos en el supuesto de deudas dinerarias sino de una deuda de entrega de una cosa específica. Así, sobre el tema en la doctrina española encontramos, BELTRÁN SÁNCHEZ, E. M. / ORDUÑA MORENO, F. J. (*Directores*), *Curso de derecho privado*, cit., pág. 156. También LÓPEZ SÁNCHEZ, “no son deudas dinerarias y no podrán reclamarse por los causes del proceso monitorio, las que consistan en la entrega de unas monedas, individualmente consideradas-pues tendrían carácter de obligación de dar cosa determinada - ni una determinada cantidad de monedas de determinada especie monetaria, con una determinación que tenga carácter esencial - pues también sería una obligación de dar, en este caso, cosa genérica”. LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., pág. 70.

²⁶En la doctrina española podemos ver: MÉNDEZ TOMÁS, R. M., *EL proceso monitorio*, cit., pág. 10. O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil comentado y con jurisprudencia*, Ed. La Ley, 6ª ed., Madrid 2008, pág. 1193.

Además de dineraria la deuda debe ser líquida²⁷, y se considera líquida una deuda cuando consista en una cantidad determinada de dinero²⁸ y ésta se encuentre expresada en letras, cifras o guarismos²⁹. Así, también se considerará líquida la deuda cuando para su transformación en dinero baste “una simple operación aritmética”³⁰.

En el proceso monitorio, la liquidez de la deuda tiene una exigencia lógica, pues para despachar el mandato de pago es necesario conocer la cantidad reclamada y esta cantidad solo se puede conocer si la deuda es líquida. Así al contar con una deuda líquida se evitan dilaciones incompatibles con la rapidez que caracteriza al monitorio³¹. Puesto que la liquidez es un requisito indispensable para despachar la ejecución³², que es lo que persigue el monitorio.

c) Deudas vencidas

²⁷ Sobre este carácter lo contempla el monitorio español, puede verse entre la doctrina española: LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., pág. 69. MONTERO AROCA, J. / GÓMEZ COLOMER, J. L. / MONTÓN REDONDO, A. / BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional II...*, cit., pág. 599.

²⁸ PRATS ALBENTOSA, L. (Coordinador) *Estudios en homenaje a la profesora Teresa Puente*, Ed. Universidad de València Servicio de Publicaciones, Valencia 1996, pág. 501. “VALPUESTA FERNÁNDEZ, M. R. / VERDERA SERVER, R. (Coordinadores), *Derecho civil, derecho de obligaciones y...*, cit., pág. 79.

²⁹ Así también, MONTERO AROCA, J. / GÓMEZ COLOMER, J. L. / MONTÓN REDONDO, A. / BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional II...*, cit., pág. 599.

³⁰ Criterio de liquidez que se exige en el monitorio español, de ahí que resulte interesante el criterio de su doctrina y jurisprudencia sobre el tema, así en la doctrina española podemos ver a DE LA OLIVA A. / DÍEZ PICAZO, I. / VEGA TORREZ, J., *Derecho procesal civil, ejecución...*, cit., pág. 110. MÉNDEZ TOMÁS, R. M., *El proceso monitorio*, cit., pág. 11. También PICÓ I JUNOY, J. / ADÁN DOMÉNECH, F., *La tutela judicial del crédito*, cit., pág. 28. Y en la jurisprudencia de ese país puede verse STS, núm. 666/1997, de 22 de marzo, también AAP Cáceres, (Sección 1ª), auto núm. 118/2004, de 23 de septiembre, en la que el Juzgado de Primera Instancia había denegado una solicitud monitoria por considerar que la cantidad no era líquida, considerando dicha audiencia que, “En definitiva el Juzgado tenía todos los datos fijados de antemano, para poder haber calculado el interés reclamado de 130,09 euros con tan sólo una operación aritmética. Es criterio jurisprudencia que hay liquidez no sólo cuando se reclama una cantidad concreta y determinada, sino también cuando la concreción del *quantum* pedido pueda ser determinado por una simple operación aritmética extraída de los datos que se exponen en la demanda”. En cuanto a la extensión del carácter líquido de la deuda puede verse, el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo español que sobre el tema realiza, PRATS ALBENTOSA, L. (Coordinador) *Estudios en homenaje a la profesora...*, cit., págs. 503 y ss.

³¹ En igual sentido se pronunció, LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., pág. 78.

³² “Cuando el título ejecutivo contiene una cantidad líquida, ningún problema presenta el despacho de la ejecución, pues en tal caso, una vez solicitada la ejecución, si concurren los presupuestos y condiciones necesarias para ello, se procede sin más a dictar el correspondiente auto despachándola y decretando el embargo de bienes del ejecutado” VELÁZQUEZ DE CASTRO, R. D., *Ejecución forzosa en el proceso civil*, Ed. Comares, 2ª ed., Granada 2008, pág. 211.

El vencimiento de la deuda es la finalización del término o el transcurso del plazo a que estaba sometida la obligación³³.

La determinación del vencimiento de la deuda varía dependiendo del tipo de deuda, en caso de que la obligación sea pura, no es necesario esperar término de vencimiento pues automáticamente esta vencida desde el momento en que fue contraída (art.1375 CCH) y si la deuda está sometida a una condición o plazo de vencimiento, la deuda se considerará vencida desde el momento que se ha cumplido la condición (art.1376 CCH) o, vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación³⁴.

El vencimiento de las deudas sometidas a plazo siempre tiene que estar relacionado con el transcurso del tiempo concedido al deudor para cumplir la obligación y hasta que ese tiempo transcurre la deuda se considera vencida, sin embargo en ocasiones puede suceder que la necesidad de esperar el vencimiento del plazo para exigir el cumplimiento de la obligación, ponga en peligro el derecho del acreedor, en estos casos el art. 1391 CCH señala: “Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo: 1º.-Cuando, después de contraída la obligación, resulta insolvente, salvo que garantice la deuda. 2º.-Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido. 3º.-Cuando por actos propios hubiesen disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras nuevas e igualmente seguras. En estos casos no consideramos que sea procedente la tramitación de la deuda a través del proceso monitorio ya que el estudio de parte del juzgador de la observancia de los requisitos de procedibilidad del vencimiento anticipado de la deuda le restaría sencillez y rapidez al proceso monitorio.

d) Deudas exigibles

La exigibilidad de la deuda es el derecho que adquiere el acreedor para poder accionar o reclamar su cumplimiento³⁵. Una deuda es exigible cuando no está sujeta a condición, plazo o contraprestación, es decir, que el acreedor haya cumplido con las

³³ Así, también la Real Academia de la Lengua Española, proporciona como una de las acepciones del término vencimiento: “Cumplimiento del plazo de una deuda, de una obligación, etc.” También GARBERÍ LLOBREGAT considera que el vencimiento “sucederá siempre que la efectividad del crédito se haya hecho depender del transcurso de un determinado período de tiempo ya transcurrido”, GARBERÍ LLOBREGAT, J. / TORRES FERNÁNDEZ, J. / CASERO LINARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas...*, cit., pág. 1164. “deuda vencida”, esto es, toda aquella cuyo plazo de tiempo para su cumplimiento ya ha transcurrido”, PICÓ I JUNOY, J., / ADÁN DOMÉNECH, F., *La tutela judicial del crédito*, cit., pág. 28.

³⁴ “Para que la deuda sea exigible, es necesario, en primer lugar que esté vencida”. LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., pág. 69. “La exigibilidad de la deuda pecuniaria viene referida a su vencimiento”, MENDEZ TOMÁS, R. M., *El proceso monitorio*, cit., pág. 47. Extremo que se encuentra regulado en el Código Civil hondureño. Así, el art. 1387 establece: “Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue. Entiéndase por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuando. Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente” y el art. 1388 señala, “Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo, no se podrá repetir. Si el que pago ignoraba la existencia del plazo, cuando lo hizo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa” Características similares encontramos en los arts. 1.125, 1.126 del Código Civil Español.

³⁵ DOMINGO DE MORATÓ, D. R., *El derecho civil español con...*, cit., pág. 287.

contraprestaciones obligacionales que le competen³⁶ y, que la obligación se encuentre vencida.

Para que se pueda exigir una deuda, el acreedor tiene que haber cumplido todas sus obligaciones prestacionales y ésta tiene que estar vencida, pues el vencimiento le concede al acreedor el derecho de poder exigir ya sea extra o judicialmente, el cumplimiento de la obligación.

En el caso especial del proceso monitorio se plantean tesis³⁷ que consideran que la exigibilidad de la deuda en el proceso monitorio se refiere a que ésta esté vencida y que el acreedor haya cumplido con sus obligaciones prestacionales para con el deudor y, que sólo cuando que haya cumplido con la totalidad de sus condiciones precisas, su derecho de crédito puede ser reconocido por la autoridad judicial como “*un crédito exigible*”³⁸.

Aceptar esta tesis lógicamente llevaría a considerar que no se puede pedir la exigibilidad de la deuda en el proceso monitorio, porque obligaría al Tribunal competente, como presupuesto de la admisibilidad de la petición monitoria, a verificar “si el acreedor ha cumplido o no efectivamente con las obligaciones que determinan el nacimiento de su crédito”, exigiéndose, ya no sólo presentar los documentos necesarios para un indicio probatorio de la deuda, sino además, otros medios de prueba encaminados a acreditar aquel cumplimiento obligacional, de ser así, “la agilidad y rapidez al emitir el correspondiente requerimiento de pago quedaría enormemente frustrada”, puesto que la exigibilidad en el proceso monitorio sólo se puede apreciar en su carácter objetivo³⁹, por lo que, la exigibilidad de la deuda en el proceso monitorio “ha de entenderse como una condición puramente reiterativa que viene a confundirse con la relativa al vencimiento de la deuda”⁴⁰.

³⁶ Sobre las cargas y deberes del acreedor en la relación obligatoria patrimonial puede verse, VALPUESTA FERNÁNDEZ, M. R. / VERDERA SERVER, R. (Coordinadores), *Derecho civil, derecho de obligaciones y...*, cit., pág. 50.

³⁷ Tesis que podemos encontrar en la doctrina española donde la exigibilidad de la deuda también es requisito para la admisibilidad del proceso monitorio. Así, a criterio de GARBERÍ LLOBREGAT la exigibilidad no puede considerarse en el sentido de que la deuda esté vencida, “término éste que, descarto que pueda equivaler a la necesidad de vencimiento o liquidez de la deuda (pues de ser así, el enunciado legal resultaría expeditivamente repetitivo)”, GARBERÍ LLOBREGAT, J. / TORRES FERNÁNDEZ, J. / CASERO LINARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas...*, cit., pág. 1164., *El cobro ejecutivo de las deudas...*, cit., pág. 1164.

³⁸ Ese mismo sentido le da GÓMEZ COLOMER al requisito de exigibilidad, señalando “por tanto, ha de ser líquida y pura, no sujeta a obligación o contraprestación del acreedor (por ejemplo que el bien todavía no se haya entregado)”. FAIRÉN GUILLÉN, V. / GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estudios sobre la ley de...*, cit., pág. 159. Este criterio sigue también CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio de la nueva...*, cit., pág. 65.

³⁹ “Ya que para apreciarla solamente hay que comprobar si el tiempo ha cuyo transcurso se subordino la efectividad del crédito ha pasado o no lo ha hecho”, GARBERÍ LLOBREGAT, J. / TORRES FERNÁNDEZ, J. / CASERO LINARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas...*, cit., pág. 1165.

⁴⁰ Estas palabras utilizan GARBERÍ LLOBREGAT, J. / TORRES FERNÁNDEZ, J. / CASERO LINARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas...*, cit., pág. 1165. Si bien es cierto lo expresa basándose en el sistema español, es

Pues bien, la exigibilidad de la deuda a que se refiere el CPCH al regular el monitorio, es en relación a que está esta vencida, ya que resultaría inconcebible pensar que la intención del legislador fuera la verificación de que el acreedor en realidad tiene derecho a exigir la deuda porque ha cumplido su parte en la obligación, pues eso necesitaría un análisis especial y la rapidez con que está diseñado el monitorio, no lo permite.

En el CPCH la exigibilidad de la deuda, como requisito imprescindible de admisibilidad de la demanda monitoria, viene impuesta por el art. 676 CPCH. Carácter que además es compatible con la finalidad que persigue el proceso monitorio, de obtener de forma rápida un título ejecutivo. Carecería, pues, de sentido acudir al monitorio para obtener la ejecución de un título cuya deuda no esté vencida ya que una deuda que no está vencida no es exigible, por tanto no se podrá ejecutar⁴¹, y es la ejecución lo que precisamente persigue el monitorio, en ausencia del pago y oposición.

e) Deuda de cantidad determinada

Al hablar de deuda de cantidad determinada, nos referimos a una deuda en la que su monto se encuentre definido en una cuantía concreta⁴², la determinación de la deuda se refiere a la existencia de una cuantía de la misma, expresada mediante letras cifras o

perfectamente aplicable al análisis del proceso monitorio hondureño pues en ambas legislaciones siguen el mismo criterio.

⁴¹ Exigencia que se contiene en el art. 799 del CPCH, referente a la ejecución por cantidad de dinero (título V) “Las disposiciones contenidas en el presente Título serán de aplicación en todos los procesos derivados de la existencia de un título de ejecución, siempre que la obligación contenida en el mismo sea líquida”.

⁴² Así MARTÍNEZ DE AGUIRRE señala “la determinación supone la delimitación del contenido del derecho de crédito”, MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., (Coordinador), *Curso de derecho civil II*, cit., pág. 9.

guarismos⁴³. De ahí que sólo se puedan determinar aquella deuda líquida, pues es la única que se puede expresar en una cantidad⁴⁴.

La importancia de la determinación de la cuantía radica en que “la ejecución se decretará por medio de auto, en el que se fijará la cantidad indicada por el ejecutante en la solicitud”, por lo que es lógico saber cuánto ha de obtenerse en la ejecución para satisfacer el derecho del acreedor. Si no está determinada no podrá despacharse ejecución, pues no tendría sentido iniciar una acción para dar satisfacción al derecho de crédito del acreedor sin saber cuánto dinero es el que se reclama⁴⁵ (el requerimiento de pago perdería todo su sentido si en el mismo no se puede concretar la cuantía). Motivo por el que quedan excluidos aquellos créditos pendientes de determinación y los que no se puedan cuantificar con simples operaciones aritméticas (deudas de valor)⁴⁶.

1.2. La problemática en cuanto a reclamar el pago de las costas correspondientes a honorarios profesionales

⁴³ Así art. 799. 2 y 3 CPCH: “Se considerará líquida toda cantidad de dinero determinada, expresada en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles, prevaleciendo la que conste con letras si hubiera disconformidad. Sin embargo, al efecto de ordenar la ejecución, no necesitarán aparecer como líquidas las cantidades que el ejecutante solicite por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución, y por las costas que ésta origine”. Casi idéntico el art. 572 LEC: “Para el despacho de la ejecución se considerará líquida toda cantidad de dinero determinada, que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles. En caso de disconformidad entre distintas expresiones de cantidad, prevalecerá la que conste con letras. No será preciso, sin embargo, al efecto de despachar ejecución, que sea líquida la cantidad que el ejecutante solicite por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución y por las costas que ésta origine”. Así, también el art. 575 de la LEC. Y en la doctrina española sobre el tema, VELÁZQUEZ DE CASTRO señala que a efectos de cobrar los intereses por mora procesal, “el legislador admite a estos efectos, se considere líquida la cantidad que el ejecutante solicite para las costas que se originen”, VELÁZQUEZ DE CASTRO, R. D., *Ejecución forzosa en...*, cit., pág. 211. En la jurisprudencia de ese mismo país puede verse AAP Las Palmas de Gran Canaria, “cantidad determinada se cumple, no sólo cuando se pide una cantidad concreta, sino también, cuando la concreción del quantum puede ser determinado con simples operaciones aritméticas”, AAP Las Palmas de Gran Canaria, sección 5ª, 20/2008, de 14 de febrero.

⁴⁴ En este sentido podemos ver en la doctrina española a CABALLERO GEA, quien señala: “que la deuda dineraria sea en cantidad determinada, lo que puede entenderse como sinónimo de deuda líquida”, CABALLERO GEA, J. A., *Procedimiento monitorio, derecho...*, cit., pág. 168. También GARBERÍ LLOBREGAT, J., “las mismas hayan de ser “líquidas”, es decir, exactamente determinadas en su cuantía, pues sólo de éste modo puede ser técnicamente adecuado que la admisión de la solicitud monitoria por parte de la autoridad judicial, pueda acompañar de forma y de manera instantánea, el requerimiento de pago del deudor bajo apercibimiento de ejecución”, GARBERÍ LLOBREGAT, J. / TORRES FERNÁNDEZ, J. / CASERO LINARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas...*, cit., pág. 1161. También PICÓ I JUNOY, J., / ADÁN DOMÉNECH, F., *La tutela judicial del crédito*, cit., pág. 36. Así también CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio de la nueva...*, cit., pág. 45.

⁴⁵ Determinar el importe constituye un presupuesto insoslayable, lógico y jurídico de la ejecución dineraria, “Como es obvio, dicho requerimiento judicial perdería prácticamente todo su sentido si en el mismo no se pudiese concretar con exactitud cual es el importe real de la deuda cuyo pago se reclama por carecer del conocimiento de su exacta cuantía”. GARBERÍ LLOBREGAT, J. / TORRES FERNÁNDEZ, J. / CASERO LINARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas...*, cit., pág. 1162.

⁴⁶ Recordemos que en las deudas de valor la cantidad no ha sido determinada, sino que se fija y concreta con posterioridad de acuerdo a determinadas medidas o criterios. Se exceptúan en éstos casos los intereses por mora procesal, que aunque éstos son ilíquidos, por tanto indeterminados, ya el art. 802 CPCH, establece que se podrá despachar ejecución incluso “a la cantidad que provisionalmente se fije en concepto de intereses devengados durante la ejecución y de costas, sin que ésta cantidad pueda exceder el veinticinco por ciento (25%) de la señalada en el numeral anterior, salvo que excepcionalmente se justifique una cuantía superior previsible, atendidas las circunstancias del caso”. También puede verse en este sentido MONTERO AROCA, J. / GÓMEZ COLOMER, J. L. / MONTÓN REDONDO, A. / BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional II...*, cit., págs. 599 y ss.

La condena en costas en el proceso monitorio varía dependiendo de la actitud del deudor frente al requerimiento de pago y de si las partes deciden hacer uso de un profesional del Derecho.

Así, si la cuantía es inferior a cinco mil lempiras y el deudor paga dentro del plazo concedido en el requerimiento, no hay imposición de costas, pues éstas, en principio, no se deben generar. Recordemos que la ley no exige en este caso la intervención de abogado⁴⁷. Por lo que, si una de las partes decide valerse de este profesional las costas irán a su cargo⁴⁸.

Si la cantidad que se reclama supera los cinco mil lempiras y el deudor paga, no se aplica el principio de vencimiento⁴⁹ contenido en el art. 219 del Código Procesal Civil⁵⁰. Esta regla podría exceptuarse, en caso de que deudor atendiera el requerimiento judicial y pagase, pero si antes de presentarse la demanda se “hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido a él solicitud de conciliación” (art. 220. 1 y 2 CPCH), y éste hiciera caso omiso de dichas diligencias extraprocesales o se presenten otras circunstancias similares que lleven al Juez a considerar que hubo mala fe (para no pagar ante los requerimientos extrajudiciales), podrá condenar en costas al demandado (aunque pague en el momento

⁴⁷ Así lo establece el art. 679. 3, CPCH, “para la presentación de la demanda del proceso monitorio no será preciso valerse de profesional del derecho cuando la cuantía de la deuda sea inferior a Cinco Mil Lempiras (L.5, 000.00)”. También el art. 80 del mismo cuerpo legal, señala los actos que pueden realizar por sí mismas las partes, “las partes podrán formular demanda de proceso monitorio o pedir directamente por sí mismas al Juez o tribunal el beneficio de asistencia jurídica gratuita así como la adopción de medidas urgentes de protección de sus derechos e intereses legítimos previamente a la interposición de su demanda”. Sobre el tema resulta interesante también la doctrina española, así, puede verse, PICÓ I JUNOY, J. / ADÁN DOMÉNECH, F., *La tutela judicial del crédito*, cit., págs. 87 y 95.

⁴⁸ Con la excepción regulada en el art. 220 CPCH “1. Si el demandado se allanare a la demanda en la contestación o antes de la audiencia, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. 2. Se entenderá que existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido a él solicitud de conciliación”.

⁴⁹ Parte de la doctrina considera se deben eliminar las costas, en caso de que el deudor pague al en el tiempo concedido en el requerimiento, esta eliminación debe ser tomada como un incentivo para que el deudor pague, así PÉREZ RAGONE, “se debe motivar al requerido a que cumpla con el pago y mida las consecuencias ya de una oposición, ya de por su silencio. Una ventaja puede ser la liberación de costas”, PÉREZ RAGONE, A. J., *En torno al procedimiento monitorio...*, cit., págs. 226-227.

⁵⁰ Art. 219. CPCH: “1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. 2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. 3. Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados por el reglamento de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia. 4. En ningún caso se impondrán costas al Ministerio Público en los procesos en que intervenga como parte por mandato de ley”. En el mismo sentido CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio de la nueva...*, cit., pág. 201.

de ser requerido). En este caso deberá seguirse las normas que regulan la condena en costas en caso de allanamiento y desistimiento.

Si existe oposición y el proceso posterior requiere la intervención de abogado, las costas deben decidirse razonablemente por el Juez en la sentencia que resuelva el proceso declarativo⁵¹ conforme al régimen general de condena en costas establecido en el Capítulo VIII del libro IV del CPCH.

Y en caso de que no exista pago ni oposición dentro del término del requerimiento, se procederá al despacho de la ejecución y será únicamente en el proceso de ejecución en el que se devengarán costas⁵², sin que puedan reclamarse costas del previo proceso monitorio⁵³. Cuestión distinta es la que sucede en relación a otro tipo de costas y gastos diferentes a los derivados de honorarios de profesional del Derecho, pues en ellos “ningún inconveniente existe para que dichos conceptos puedan pedirse en el escrito de petición inicial junto al importe principal de la deuda que se reclama, siempre y cuando se especifique claramente su procedencia y se aporte en su caso el correspondiente documento justificativo”⁵⁴.

En fin, no es factible reclamar costas correspondientes a honorarios profesionales abogado en aquellas etapas del proceso en que la intervención de dicho profesional no es preceptiva, ya que al no exigir la ley su intervención, la parte que voluntariamente decide hacer uso de él debe también asumir los gastos que eso implica.

1.3. La problemática en cuanto a reclamar los intereses vencidos y por mora procesal

a) Posibilidad de reclamar intereses vencidos en el proceso monitorio

⁵¹ Tomando en cuenta el principio de vencimiento contenido en el art. 219 CPCH. Así también puede verse con el mismo criterio sobre el tema, en la doctrina española a, PÉREZ RAGONE, A. J., *En torno al procedimiento monitorio...*, cit., pág. 226. También con igual criterio CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio de la nueva...*, cit., pág. 238.

⁵² El CPCH, debió contener un precepto similar al art. 539 de la LEC, en el que se exprese si en la ejecución forzosa es preceptiva la intervención de abogado, pues no lo dice expresamente y tácitamente tampoco lo deja claro. Pero al realizar una lectura conjunta del Libro Sexto del CPCH referente a la ejecución forzosa, entendemos que dada la complejidad que su tramitación reviste, las partes deben ser asistidas por profesional del derecho. Debiendo ser aplicable en relación a las costas ocasionadas por dichos profesionales lo dispuesto en los arts. 746 (costas en la ejecución), 218 (gastos que integran las costas) y 219 (principio de vencimiento) del CPCH.

⁵³ En este sentido, puede verse También PICÓ I JUNOY, J. / ADÁN DOMÉNECH, F., *La tutela judicial del crédito*, cit., pág. 28.

⁵⁴ CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio de la nueva...*, cit., pág. 67.

Vistas las exigencias establecidas para poder reclamar una deuda a través del proceso monitorio, en especial la exigencia de liquidez, cabe ahora analizar en qué situación quedan los intereses vencidos, pues como sabemos los intereses no se pueden calcular con exactitud de antemano⁵⁵. La ley prevé que en la ejecución forzosa (que es en donde desemboca el monitorio en caso de inactividad del deudor), se pueda reclamar la deuda principal e intereses, los cuales se tendrán que hacer líquidos, a través de simples operaciones aritméticas⁵⁶ en el propio escrito de la demanda⁵⁷. De ahí que consideremos que no existe ningún impedimento para reclamar intereses en el monitorio, pues “el hecho de que a la reclamación de una deuda líquida se le sume la cantidad debida en concepto de intereses, no convierte aquella en ilíquida⁵⁸. Además ya el art. 802.1 CPCH autoriza expresamente tal posibilidad al señalar “la ejecución se decretará por medio de auto, en el que se fijará la cantidad indicada por el ejecutante en la solicitud en concepto de principal e intereses vencidos hasta la fecha en que se presenta, ya sean éstos ordinarios o por demora en el cumplimiento”.

Pero hay quien⁵⁹ señala que sería preferible que no se incluyera dentro del ámbito del monitorio la reclamación de intereses ya que la necesidad de valorar judicialmente la corrección jurídica y aritmética de la reclamación de intereses vencidos que habría de llevar a cabo el acreedor choca frontalmente con la exigencia de celeridad, expeditividad y sencillez propia del proceso monitorio.

En lo particular consideramos que los intereses vencidos forman parte del derecho de crédito del acreedor, forma parte de la deuda (el derecho a obtener una suma de dinero en concepto de intereses existe antes de la interposición del monitorio)⁶⁰ por lo que tiene que adjudicársele al acreedor. Y no encontramos motivo alguno para renuncia a reclamar un dinero que le pertenece sólo para favorecer a un deudor moroso.

⁵⁵ Interesante lo expuesto en similar situación por la jurisprudencia española, así AP Asturias (Sección 5ª), auto núm. 99/2002 de 11 octubre, “cabe, asimismo destacar, que sobre esta cuestión se ha pronunciado ya autorizada doctrina señalando que, cuando el contrato contenga una cláusula de vencimiento anticipado, manera tal que el impago de uno de los plazos pactados acarree el vencimiento de los demás, el Juez deberá considerar vencida la obligación, como hiciera el Tribunal Supremo, por ejemplo, en la sentencia de 31-7-1986. Y librar el requerimiento de pago monitorio, una vez que se acrediten, en virtud de un principio de prueba, dichos extremos”.

⁵⁶ Sobre el alcance se la exigencia de “cantidad determinada” en caso de incluir los intereses y costas, en la doctrina española puede verse a CABALLERO GEA, quien considera que el requisito de cantidad determinada se cumple, no sólo cuando se pide la cantidad concreta, sino también cuando la concreción del quantum puede ser determinado por simples operaciones aritméticas. CABALLERO GEA, J. A., *procedimiento monitorio, derecho...*, cit., pág. 97.

⁵⁷ Ante un presupuesto jurídico similar, la doctrina española es del criterio de que “para ello será necesario que en la propia solicitud monitoria, y en el apartado relativo a la indicación de la *cuantía de la deuda*, aquel introduzca pormenorizadamente todos los datos y operaciones oportunas tendentes a *liquidar* el montante exacto de los referidos intereses vencidos, montante que sumado al que constituya el principal del crédito, determinara la cuantía total por la que se promueve la tutela jurisdiccional monitoria del mismo”, GARBERÍ LLOBREGAT, J. / TORRES FERNÁNDEZ, J. / CASERO LINARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas...*, cit., págs. 1162 y 1163.

⁵⁸ Véase, PICO I JUNOY, J., / ADAN DOMENECH, F., *La Tutela Judicial del Crédito*, cit., pág. 39.

⁵⁹ Criterio que en la doctrina española sostiene GARBERÍ LLOBREGAT, J. / TORRES FERNÁNDEZ, J. / CASERO LINARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas...*, cit., pág. 1163.

⁶⁰ Al respecto puede verse SIERRA GIL DE LA CUESTA, I., *Comentario del Código Civil*, Ed. Bosch, Barcelona 2000, pág.159.

Es preferible que se abra el juicio ordinario en caso de oposición, a condicionar a un acreedor a la posibilidad de obtener el pago de una deuda a costa de la renuncia de un derecho.

b) Posibilidad de reclamar intereses por mora procesal en el proceso monitorio

Otra cuestión sería el reclamo de los intereses por mora procesal, que en principio no son líquidos⁶¹, y atendiendo a que el requerimiento de pago debe realizarse por cantidad determinada y el deudor ha de conocer con certeza, en aquel momento, el monto de lo que reclama, situación que nos podría llevar a negar esta admisibilidad. Pero, tomando en cuenta que el art. 757.2 CPCH establece que “en el caso de ejecución de dinero, se deberá indicar además la cantidad por la que se pretende la ejecución, incluyendo en ella los intereses legales y pertinentes devengados hasta el momento de la solicitud. Esta cantidad se podrá incrementar hasta un veinticinco por ciento (25%) para cubrir el pago de los intereses devengados y las costas ocasionadas durante la ejecución”.

Esta previsión legal convierte a los intereses por mora procesal en líquidos, por ser determinables. De ahí que no encontramos ningún inconveniente en que también se puedan reclamar en el monitorio los intereses por mora procesal⁶².

Así, el legislador hondureño, admite expresamente tal posibilidad en el art. 682.2 del CPCH, señalando que en el proceso monitorio “desde que se dicte mandamiento de ejecución, la deuda devengará interés por mora, sin perjuicio de lo establecido en las leyes sustantivas para las obligaciones sometidas a plazo”⁶³.

⁶¹ Sin olvidar que una deuda también puede ser exigible con anterioridad a su vencimiento. En estos casos interesaría relacionar con el monitorio sólo en los supuestos de intereses por mora procesal, de los que ya el art. 799.1 CPCH, señala que “no necesitaran aparecer como liquidas las cantidades que el ejecutante solicite por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución y por las costas, que ésta origine”. Este artículo tiene relación con el art. 802 CPCH.

⁶² Sobre este aspecto puede verse en la doctrina española a PICÓ I JUNOY, J. / ADÁN DOMÉNECH, F., *La tutela judicial del crédito*, cit., pág. 40. Recordemos que aunque muchas veces los intereses de mora procesal no están determinados, se despachara ejecución en estos casos por la cantidad que se reclame en la demanda en concepto de principal e intereses ordinarios y *moratorios vencidos*, y se incrementará para hacer frente a los intereses que en su caso puedan devengarse durante el proceso, situación que se aplica también en el monitorio. Al respecto también LÓPEZ SÁNCHEZ señala “no parece desproporcionado extender la ejecución a los intereses de mora procesal si en la petición inicial el acreedor hubiera solicitado reclamando junto al principal los intereses moratorios”, LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., pág. 88. Con igual criterio y además agregando que en estos casos el acreedor debe especificar “cual es la cantidad que reclama en concepto de principal y cual en concepto de intereses, reseñando explícitamente la fórmula empleada para su calculo a fin de que el juez pueda valorar *prima facie* la admisibilidad de los mismos y/o el deudor oponerse, en su caso, a su legitimidad y procedencia”. CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio de la nueva...*, cit., pág. 67.

⁶³ Sobre el particular puede verse, FAIRÉN GUILLÉN, V. / GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estudios sobre la ley de...*, cit., pág.177.

En el caso de los intereses por mora procesal, en lo particular, consideramos que aunque legalmente se permita su solicitud, en el caso especial del proceso monitorio no es recomendable que estos se pidan en la petición inicial, pues el tiempo que transcurre entre la presentación de la petición y la notificación del requerimiento es corto, y el hecho de no pedir intereses por mora procesal, en esta etapa, puede servir de motivación al deudor para que pague en el tiempo concedido. Pero en caso de que el deudor no pague ante el requerimiento de pago, ya sea porque se opone o por inercia, en cualquiera de las dos posibilidades que se desdoble el monitorio en la segunda etapa tendrá que sumarse la cantidad correspondiente a los intereses por mora procesal.

2. Exigencias cuantitativas

2.1. La limitación cuantitativa del crédito

En la legislación hondureña, al igual que en la española⁶⁴, a diferencia de otros países como Alemania⁶⁵, la cuantía para acceder al proceso monitorio está limitada a una cantidad razonable, que se espera permita la tramitación de reclamaciones dinerarias no excesivamente elevadas aunque superiores al límite establecido para el juicio abreviado.

La suma para poder acceder a sus cauces se fija en el importe de doscientos mil lempiras (Lps. 200.000)⁶⁶, aunque somos partidarios de no fijar límite alguno sobre este particular⁶⁷ como sucede en la legislación francesa, italiana o alemana. Pues la finalidad primordial a la que tiende este proceso no consiste tanto en servir de cauce procedimental oportuno para el cobro de pequeños créditos, sino en establecer un

⁶⁴ Así, lo deja claro el art. 676 CPCH, al señalar “de cantidad determinada en Lempiras o en moneda extranjera admisible legalmente, hasta un límite de Doscientos Mil Lempiras (L.200.000)”. En la legislación española también se encuentra limitada la cuantía, a deudas de hasta 250.000 euros (art. 812). He de hacer notar que en España nueve años después de la puesta en vigencia del proceso monitorio, se procedió a aumentar la cuantía que inicialmente se establecía, siguiendo así los pasos de otros países de la Unión Europea donde terminaron eliminando el límite cuantitativo, ejemplo Francia.

⁶⁵ Véase § 788 - § 803 CPCA.

⁶⁶ Equivalentes a 10.000 dólares americanos.

⁶⁷ Parte de la doctrina española considera que, al regularse por primera vez el proceso monitorio es mejor fijar una cuantía pequeña “y a la vista de su funcionamiento práctico, proceder a la elevación de las cuantías una vez experimentado el modelo durante un período de tiempo suficiente”, GARBERÍ LLOBREGAT, J. / TORRES FERNÁNDEZ, J. / CASERO LINARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas...*, cit., pág. 1166. GÓMEZ COLOMER, considera que ésta limitación en monitorio es “con el fin de que no se “coma” a los demás procesos ordinarios o especiales, FAIRÉN GUILLÉN, V. / GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estudios sobre la ley de...*, cit., pág. 163. Pero ahora con la puesta en vigencia el Proceso Monitorio Europeo, lo ideal sería la supresión de la cuantía del monitorio regulado en la LEC.

procedimiento rápido basado en la ausencia de contradictorio⁶⁸ por la no oposición del deudor, para aquellas deudas dinerarias de carácter líquido vencido, exigible y cantidad determinada que resulten, aparentemente incontrovertidas⁶⁹.

Pero difícilmente se podría dilucidar en estos momentos si el legislador hondureño al limitar la cuantía tomó una decisión certera o no, pues es aún corto el tiempo de vigencia del monitorio en Honduras y del único material de que disponemos es la experiencia que nos brinda el Derecho Comparado, en ocasiones muy diferente a la nuestra, y donde parte del éxito en la aplicación del proceso monitorio se debe a la eliminación de los límites cuantitativos de la deuda (ejemplo, Alemania y Francia). De ahí que para dar una opinión sobre ese límite cuantitativo del monitorio hondureño tenemos que remitir, a lo que, en un futuro próximo, nos depare la experiencia práctica⁷⁰.

2.2. La posibilidad de acumular diversos créditos en el proceso monitorio

En España en este punto encontramos posiciones divididas tanto de la doctrina⁷¹ como de la jurisprudencia⁷².

⁶⁸ Al respecto véase MONTERO AROCA, J. / GÓMEZ COLOMER, J. L. / MONTÓN REDONDO, A. / BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional II...*, cit., pág. 805.

⁶⁹ En el caso de España, el fundamento de esta opción legislativa, se encuentra en la Exposición de Motivos de la LEC, en la que textualmente se informa “conviene advertir, por último, en cuanto al proceso monitorio, que la Ley no desconoce la realidad de las regulaciones de otros países. Pero se ha considerado más prudente, al introducir este instrumento de tutela jurisdiccional en nuestro sistema procesal civil, limitar la cuantía a una cifra razonable, que permite la tramitación de reclamaciones dinerarias no excesivamente elevadas, aunque superiores al límite cuantitativo establecido para el juicio verbal”.

⁷⁰ En la doctrina española, en cuanto a limitar la cuantía para acceder al monitorio encontramos opiniones a favor y en contra, así, a favor tenemos a GÓMEZ COLOMER, “Es cierto que habrá opiniones para considerarla, o muy elevada, o todavía raquítica pero para el legislador era necesario fijarla, pues la prudencia exige determinar cuál es exactamente la cantidad a partir de la cual los documentos deben ser protegidos especialmente”. MONTERO AROCA, J. / GÓMEZ COLOMER, J. L. / MONTÓN REDONDO, A. / BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional II...*, cit., pág. 808. También, LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., págs. 101 y ss. y GARBERÍ LLOBREGAT, J. / TORRES FERNÁNDEZ, J. / CASERO LINARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas...*, cit., pág. 1166.

⁷¹ Así en relación al proceso español MÉNDES TOMÁS, señala que “la cantidad reclamada no debe exceder de el límite establecido por la ley, y “ello con dependencia de que en el mismo proceso y según algún sector doctrinal, conforme hemos visto, puedan acumularse, en relaciones contractuales de tracto sucesivo o cuando se hubiera pactado la amortización del precio en diversos plazos, varias deudas respecto del mismo deudor, siempre que las mismas cumplan con los preceptivos requisitos o presupuestos necesarios para que prospere el juicio monitorio”, MÉNDES TOMÁS, R. M., *El proceso monitorio*, cit., pág. 12. También puede verse CABALLERO GEA, J. A., *Procedimiento monitorio, Derecho...*, cit. pág. 66. Y AAP Madrid, sección 11, núm. 2008/2053, de 15 de septiembre. Sin olvidar que a partir noviembre del 2009, la cuantía ha aumentado a 250.000 euros.

⁷² A favor, AAP de Madrid (Sección 19ª) núm. 149/2008, de 19 mayo.

En el caso particular de Honduras, analizando el art. 97 CPCH, que dice “1. El demandante podrá acumular en la demanda cuantas pretensiones tenga frente al demandado, aunque provengan de diferentes causas, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí. 2. Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más pretensiones en un mismo proceso y no podrán, por tanto acumularse, cuando se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras”, siempre y cuando, claro está, se cumplan los requisitos establecidos en el art. 96.1. a), b) y c), del CPCH⁷³.

Al analizar este precepto conjuntamente con la regulación específica del proceso monitorio hondureño, no vemos indicios de la imposibilidad de permitir la acumulación objetiva de diversos créditos existentes entre un mismo acreedor y un mismo deudor, siempre y cuando todos reúnan los requisitos exigibles para la admisibilidad de la solicitud monitoria y cuando la suma de los mismos no sobrepase el límite cuantitativo exigido en el monitorio⁷⁴.

Pero un sector doctrinal se plantea la posibilidad de considerar que la intención del legislador es que se tramite una única deuda en cada proceso monitorio, pues el CPCH en la regulación del proceso monitorio se refiere a la deuda en singular y, además, al reclamar una sola deuda se puede considerar que existiría menos complicación⁷⁵, ya que puede suceder que el deudor esté de acuerdo con unos créditos y con otros no, motivo que provocaría el aumento del número de oposiciones al requerimiento de pago. Planteamiento que carece de fundamento lógico porque el CPCH en la mayoría de los procesos se refiere a la demanda o a la deuda⁷⁶ en singular y eso no significa que no permita la acumulación. Y en cuanto a las complicaciones que se pudieran presentar, si el deudor reconoce unas deudas y otras no, lo procedente será que por las que reconoce se acepte su pago y, por tanto, respecto a ellas el monitorio cumple su finalidad. Mientras que en relación con las que se oponen, las que se oponen, se deberán ventilar por el juicio ordinario, situación que se hubiese presentado también en caso de que se hubiesen interpuesto individualmente, con la diferencia que al

⁷³ “Art. 96.1. CPCH: “La acumulación de pretensiones es admisible si: a) El Juez que deba conocer de la pretensión principal posee jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. b) Las pretensiones acumuladas no tienen, por razón de su materia, que ventilarse en procesos de diferente tipo. c) La ley no prohíbe la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas pretensiones en razón de su materia o por razón del tipo de proceso que se haya de seguir”.

⁷⁴ En la doctrina española, GARBERÍ LLOBREGAT, J. considera que “el acreedor deberá tener la precaución de que la suma de todos los créditos reclamados acumuladamente no supere la cuantía máxima”, GARBERÍ LLOBREGAT, J. / TORRES FERNÁNDEZ, J. / CASERO LINARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas...*, cit., pág. 1167. También PICÓ I JUNOY, J., / ADÁN DOMÉNECH, F., *La tutela judicial del crédito*, pág. 59.

⁷⁵ Sobre este punto en relación al proceso español puede verse, FAIRÉN GUILLÉN, V. / GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estudios sobre la ley de...*, cit., pág. 164.

⁷⁶ Ejemplo: Art. 424.1 CPCH referente a la demanda del juicio ordinario “1. Todo proceso judicial comenzará por medio de demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión”.

presentarlas de forma acumulada se ahorro el tener que admitir diferentes solicitudes de orden de pago de un mismo acreedor contra un mismo deudor, el tener que librar diferentes requerimientos de pago y, por tanto, hacer diferentes notificaciones que se pudieron haber tramitado en un sólo documento y acto.

En caso de que un acreedor tuviese varios créditos contra un mismo deudor, su acumulación para acudir al monitorio sólo traería beneficios para una eficaz administración de justicia, pues reduciría en gran medida el trabajo de los, de por sí ya saturados, órganos jurisdiccionales, pudiéndose emitir un sólo requerimiento de pago para todos los créditos acumulados.

2.3. La posibilidad de reclamar una fracción de crédito que sobrepase el límite cuantitativo máximo

La posibilidad de reclamar en el procedimiento monitorio una fracción de crédito que sobrepase el límite cuantitativo máximo establecido por la ley⁷⁷, también puede presentar puntos de vista diversos.

Nos podremos plantear tres supuestos: 1) reclamar sólo el límite establecido por el monitorio, porque el resto ha sido satisfecho; 2) reclamar sólo el límite establecido por el monitorio, porque prefiere perder el resto antes de ir a un declarativo ordinario; 3) reclamar sólo la fracción por la cantidad permitida e intentar posteriormente otro proceso monitorio por la diferencia.

La primera y segunda posibilidad podrían ser factibles⁷⁸, pero ante la posibilidad de entablar un nuevo proceso monitorio por el resto de la deuda contenida en el título o en caso de que el crédito se dividida en varias fracciones de crédito, de cuantía igual o inferior a la establecida como límite, y así promover tantas solicitudes monitorias como fracciones iguales o superiores a doscientos mil lempiras admita la deuda que se pretende tutelar bajo los cauces de monitorio⁷⁹. Tal posibilidad constituiría un modo de

⁷⁷ En el caso de Honduras ese límite cuantitativo máximo es de 200.000 Lempiras.

⁷⁸ Planteamiento que se hizo LÓPEZ SÁNCHEZ en la doctrina española considerando que “El órgano jurisdiccional deberá admitir la petición si el acreedor solicita una cantidad inferior a cinco millones de pesetas y renuncia al resto de la deuda o manifiesta haberla recibido ya del deudor pues la renuncia o el reconocimiento del pago efectuado por el deudor modifica la cuantía de la deuda y no entraña una simple modificación de su contenido para lograr acceder al monitorio”, LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., pág. 106. En igual sentido También PICÓ I JUNOY, J. / ADÁN DOMÉNECH, F., *La tutela judicial del crédito*, cit., pág. 44. Sobre este particular CORREA DELCASSO agrega que, aunque por regla general la acumulación de acciones debe admitirse, no es recomendable tal acumulación cuando las distintas deudas que pretenden acumularse provengan de diferentes títulos “en aras a evitar precisamente el menor número posible de oposiciones al requerimiento de pago”. CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio de la nueva...*, cit., pág. 80.

⁷⁹ En este sentido GÓMEZ COLOMER, considera que la división en dos o más partes de una deuda única que supera el límite cuantitativo máximo “a efectos de poderla tramitar en un proceso monitorio, constituiría un fraude procesal en nuestra opinión, por lo que la partición no debe ser admisible en ningún caso. No obstante, si el actor renunciara de manera formal a reclamar el exceso, ello debería ser admisible, por caer bajo el principio dispositivo”, FAIRÉN

fraude de ley,⁸⁰ para alcanzar un resultado que, de forma expresa el legislador ha querido excluir. Es recomendable que para evitar que se abra la puerta al fraude es necesario, se atienda al contenido real del crédito y no a la cantidad que se reclama.

Además, tal situación en la práctica podría ser objeto de oposición por parte del deudor porque deja abierta la posibilidad de que un acreedor que accedió a pagar en el requerimiento de la primera fracción en las posteriores de opongá alegando cosa juzgada.

Lo correcto sería reclamar sólo una fracción de un crédito que no exceda del límite cuantitativo exigido por la ley, pues “si el acreedor puede reclamar a través de este privilegiado cauce procesal el todo, nada impide que pueda reclamar una cantidad inferior”⁸¹. Lo que es inconcebible en el monitorio es que un acreedor pueda fraccionar un crédito que sobrepase la cuantía máxima exigida para instar ese proceso con el objetivo de pretender en otro proceso monitorio el resto.

Para concluir diremos que no se puede reclamar en el monitorio una fracción de un crédito que sobrepase el límite cuantitativo máximo, pues tal posibilidad constituiría fraude de ley, pues al estar limitada la cuantía de la deuda, al fraccionarla lo que se estaría haciendo es pretender la tutela de una deuda por un proceso que no le está permitido, recordemos que las tutelas privilegiadas “tienen su uso limitado al concreto

GUILLÉN, V. / GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estudios sobre la ley de...*, cit., pág. 164. También LÓPEZ SÁNCHEZ, considera que si el Juez tiene conocimiento de tal situación “deberá inadmitir la segunda demanda y sobreseer el primer proceso iniciado, por constituir la actuación del acreedor un fraude procesal”. LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., págs. 101 y ss.

⁸⁰ Interesante el pronunciamiento que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Español, en STS núm. 42/1999 de 23 enero, establece que el fraude procesal, “en punto a su existencia exigen la concurrencia de una serie de actos que, pese a su apariencia de legalidad, violan el contenido ético de los preceptos o normas legales en que se amparan”, además, “Son requisitos esenciales del fraude de ley y fraude procesal: a) que el acto o actos cuestionados sean contrarios al fin práctico que la norma defraudada persigue y, supongan en consecuencia, su violación efectiva, b) que la norma en la que el acto pretende apoyarse (de cobertura) no vaya dirigida, expresa y directamente, a protegerlo, bien por no constituir el supuesto normal, bien por ser el referido un medio de vulneración de otras normas, bien por ir dirigido a perjudicar a otros, y c) manifestación notoria e inequívoca de la producción de un resultado contrario o prohibido por otra norma tenida como fundamental en la regulación de la materia”. También puede verse en este sentido, lo expuesto por CABALLERO GEA, J. A., *Procedimiento monitorio, derecho...*, cit., pág. 31. Así también, AAP Madrid sección 21, 10/2008, de 9 de enero, “lo que no cabe es que se inste por una cantidad superior a la que resulta del documento, pero nada se opone a que se haga por una suma inferior”. Claro está, siempre y cuando no pretenda en un proceso monitorio posterior el resto.

⁸¹ Posición que sostenemos apoyándonos en la particular regulación que nuestro Código Procesal Civil hace del monitorio y el análisis comparativo de la doctrina española sobre el tema, así puede verse CABALLERO GEA, J. A., *Procedimiento monitorio, Derecho...*, cit., pág. 62. Similar postura toma GARBERÍ LLOBREGAT, en relación al proceso monitorio español donde se exige un límite máximo de 30,000,00 euros al señalar “el acreedor sólo podrá exigir una parte de la misma, igual o inferior, a su libre voluntad, a treinta mil euros (*recordemos que ahora son doscientos cincuenta mil euros*), entendiéndose entonces que renuncia a exigir al menos por los causes del proceso monitorio la parte del crédito que supere la indicada cifra”, GARBERÍ LLOBREGAT, J., / TORRES FERNÁNDEZ, J., / CASERO LINARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas...*, cit., págs. 1168 y 1169. Lo en paréntesis y cursiva es mío.

objeto que marca la ley”⁸² y en este caso son deudas no superiores a una cuantía expresamente determinada.

3. Exigencias formales: deuda acreditada documentalmente

En cuanto a las exigencias formales para acceder al monitorio, el art. 677 CPCH⁸³ señala que: “Se podrá justificar la deuda en el proceso monitorio:

1. “Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal⁸⁴, física o electrónica, proveniente del deudor.

2. “Mediante facturas, recibos de entrega de mercancías, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

3. “Mediante documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera”.

Con la lectura del precepto anterior, nos damos cuenta que lo que se busca es acompañar a la demanda monitoria de un principio de prueba de la existencia de la

⁸² Sobre los límites de las tutelas privilegiadas véase MONTERO AROCA, J. / GÓMEZ COLOMER, J. L. / MONTÓN REDONDO, A. / BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional II...*, cit., pág. 164.

⁸³ Una regulación similar presenta el art. 812. LEC 1 y 2. 1ª de la LEC, así el art. 812 LEC señala: “Casos en que procede el proceso monitorio. 1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 250.000 euros, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes: 1ª. Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor. 2ª. Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes: 1ª. Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera. 2ª. Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos”. Como podemos observar lo que hace diferente es que en el caso de Honduras no hay una especial regulación para el pago de cantidades debidas en concepto de propiedad horizontal.

⁸⁴ CORREA DELCASSO crítica negativamente estos términos al considerar que estos son “conceptos jurídicos indeterminados y/o faltos de concreción alguna”. CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio de la nueva...*, cit., pág. 133.

deuda y no una prueba plena.⁸⁵ Los documentos que se acompañan no son documentos cualificados como títulos ejecutivos, pero sí, deben reunir ciertas características que lleven al juez a formarse un indicio racional de que la deuda puede existir⁸⁶.

Así, el monitorio viene a consolidarse como un garante de la tutela judicial de muchos acreedores que aunque contaban con documentos relevantes para acreditar el crédito, no eran razonablemente suficientes para que se les considerase título ejecutivo⁸⁷. “Y en este sentido, se constata a la vida práctica la realidad de la existencia de documentos que, sin ser títulos ejecutivos por no tener ciertas garantías, debido normalmente a la ausencia de fedatarios públicos que acrediten su autenticidad, sí que gozan, sin embargo, de una mínima fehaciencia por responder a créditos y débitos absolutamente normales en el tráfico económico diario”⁸⁸.

De ahí, que la decisión de no exigir prueba plena del derecho⁸⁹ resulta razonable por la especial estructura del proceso monitorio (basada en la técnica de la no contradicción), ya que el supuesto de hecho por el que se despacha ejecución no es un

⁸⁵ Así, MÉNDEZ TOMÁS, R. M., *EL proceso monitorio*, cit., pág. 13.

⁸⁶ Y ante el hecho que lo que persigue el monitorio es la ejecución, GARBERÍ LLOBREGAT, ha señalado que “que el proceso monitorio vendría a ser *el juicio ejecutivo de los títulos no ejecutivos*”, GARBERÍ LLOBREGAT, J. / TORRES FERNÁNDEZ, J. / CASERO LINARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas...*, cit., pág. 1159.

⁸⁷ A manera de ilustración resulta interesante la jurisprudencia española que existe ante un supuesto jurídico similar a éste, así puede verse AAP Cáceres, (Sección 1ª), auto núm. 118/2004, de 23 de septiembre, también núm. 244/2002 de 23 septiembre, “El legislador no exige una prueba plena de derecho del acreedor como condición de acceso al proceso monitorio pero la acreditación documental del derecho de crédito aparece como un obstáculo que limita el recurso a este proceso, ya que la nueva LEC ha excluido de la tutela que el proceso monitorio proporciona aquellas reclamaciones dinerarias en las que el actor no pueda proporcionar ni un mínimo de prueba documental de su derecho de crédito. (...) la noción de principio de prueba para poder acudir al proceso monitorio no se configure con excesiva rigidez (...), porque en realidad el supuesto de hecho al que la ley vincula el despacho de ejecución por parte del órgano jurisdiccional no es un pronunciamiento de éste en que se declare el derecho del actor, sino la falta de posición al deudor a la pretensión actora decidida en el monitorio toda vez que dicha oposición provoca que el actor deba probar la fundamentación de su pretensión en el juicio ordinario que la oposición”. También, AAP de Barcelona, sección 16, núm. 6/2004, de 27 de enero, “requiere para su planteamiento una mera constatación de que existe la apariencia de un derecho de crédito, ya que no se pretende una declaración del derecho, sino una mera protección del crédito a través del requerimiento de pago que despacha el Juez, de lo que se deriva que la exigencia de titulación del crédito podrá ser mínima, consistiendo en cualquier documento, cualquiera que sea su forma y clase, que provenga del deudor y del acreedor, que refleje la deuda”. En la doctrina de ese mismo país puede verse LÓPEZ SÁNCHEZ considera que no se deben exigir tantas formalidades ya que, “Se erigen en cautelas desmesuradas, en verdaderos obstáculos, cuando son condición de mera admisión a trámite de un proceso que solo persigue verificar la falta de oposición del deudor, a la pretensión del actor, para poder constituir un título ejecutivo”, LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., pág. 126.

⁸⁸ MONTERO AROCA, J. / GÓMEZ COLOMER, J. L. / MONTÓN REDONDO, A. / BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional II...*, cit., pág. 803.

⁸⁹ Incluso se considera que lo ideal hubiese sido que en el monitorio no se exija ningún tipo de documento, los cuales, deberían pedirse únicamente en caso de oposición, pues el monitorio se basa en la no contestación del deudor, careciendo de relevancia en este momento acreditar el principio de prueba del derecho. Se argumenta que el exigir aunque sea una semi plena prueba, desnaturaliza “a los orígenes y a la finalidad, tanto teórica como práctica, que cumple este proceso”. CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio de la nueva...*, cit., pág. 126. Postura con la que estamos de acuerdo pero en el caso particular de Honduras, creo que el legislador ha actuado correctamente al exigir un principio de prueba del derecho, pues en cierta medida viene a restringir la admisión de peticiones infundadas que lo que provocan en un aumento del número de oposiciones al requerimiento de pago y por consiguiente aumento de la carga judicial.

pronunciamiento del órgano jurisdiccional por el que se declare el derecho del acreedor, sino la falta de oposición del deudor a la pretensión del actor⁹⁰. Y como sabemos, la plena prueba sólo es necesaria para condenar al deudor, pero en esta primera fase del proceso monitorio sólo se resuelve sobre la admisión de la petición monitoria, consecuentemente basta con la “buena apariencia jurídica de la deuda” (*fumus boni iuris*)⁹¹.

De esta forma, cumpliéndose los requisitos de la deuda no ha de verificarse una cognición judicial del mérito del derecho alegado porque no habrá enjuiciamiento definitivo sobre el fondo. El órgano jurisdiccional lo único que debe hacer es constatar *prima facie* si la petición judicial constituye el supuesto que lo faculta para dictar el mandato de pago, pues en esta primera fase lo único que se pretende es ubicar al demandado ante la situación de pagar o de alegar razones con el correspondiente desplazamiento de la iniciativa del contradictorio.

3.1. Acreditación mediante documentos taxativamente señalados

Aunque el art. 677 CPCH efectúa una amplia enumeración de documentos que pueden aportarse junto al escrito de petición inicial, dicho elenco no ha de constituir en ningún momento un *numerus clausus*⁹², sino que por el contrario, éstos se mencionan “*ad exemplum*”⁹³, por lo que ha de corresponder al Juez valorar en cada caso si los documentos que se aporten junto con la petición inicial, constituyen un “principio de prueba”⁹⁴ que sólo a él y a nadie más ha de convencer.

⁹⁰ En este sentido “puesto que el proceso monitorio se inicia *inaudita altera partis debitoris*, la acreditación documental exigida *in limine* sólo podrá tener por objeto los hechos constitutivos de la obligación cuyo pago reclama el acreedor, pero no podrá proporcionar al órgano jurisdiccional certeza alguna sobre el fundamento de su pretensión, al menos, mientras no sea oído el deudor.” LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., pág. 110.

⁹¹ Utilizando las mismas palabras ante un supuesto jurídico similar de la legislación española puede verse, PICÓ I JUNOY, J., / ADÁN DOMÉNECH, F., *La tutela judicial del crédito...*, cit., pág. 65.

⁹² Este mismo criterio sigue la doctrina y la jurisprudencia española. Por lo que en la doctrina de ese país GÓMEZ COLOMER, los califica como “*numerus apertus* porque en principio es posible cualquiera, y no solo la factura o albarán típicos, de acuerdo eso sí con los usos mercantiles y civiles acostumbrados. MONTERO AROCA, J. / GÓMEZ COLOMER, J. L. / MONTÓN REDONDO, A. / BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional II...*, cit., pág. 811. CABALLERO GEA señala que la LEC, se refiere a ellos de forma “ejemplificativa o *numerus apertus*” CABALLERO GEA, J. A., *Procedimiento monitorio, derecho...*, cit., pág. 66. Y AAP Madrid, núm. 219/2008 de 24 de Julio. Un poco exagerada la postura de GARBERÍ LLOBREGAT “es de tal amplitud y generosidad, que en verdad, podría llegar a decirse que prácticamente cualquier tipo de documento, formal o informal, unilateral o bilateral, es capaz de propiciar la apertura del proceso monitorio”, PICÓ I JUNOY, J. / ADÁN DOMÉNECH, F., *La tutela judicial del crédito*, pág. 64. Un poco mas critico se muestra CORREA DELCASSO, al señalar que de acuerdo a esta enumeración “los documentos que pueden aportarse junto al escrito de petición inicial son prácticamente todos (por no decir todos)” puesto que raro esta que no disponga el acreedor de algún documento con cualquiera de esas características. CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio de la nueva...*, cit., pág. 131.

⁹³ CABALLERO GEA, J. A., *Procedimiento monitorio, derecho...*, cit., pág. 27.

⁹⁴ El TS español, considera que para que pueda ser considerado principio de prueba los medios aportados “deben ser plurales periféricos en relación con los hechos cuya prueba se pretende, aptos para llegar a éstos en virtud de un proceso racional según las reglas del criterio humano y suficientemente probados, siendo necesario que cuando los Jueces apoyen su convicción fáctica en una prueba meramente indiciaria, expresen de modo suficiente el “iter”

Y esto de acuerdo al tipo de deudas que se pretende proteger con el monitorio, pues tomando en cuenta que las operaciones comerciales de pequeña cuantía, en la mayoría de los casos, se pactan verbalmente y no son objeto de una documentación rigurosa ya que se basan en la confianza y, por lo tanto, no se exige la suscripción de documentos acreditativos de la relación comercial. Por ello, con carácter general únicamente constan los documentos mediante los cuales los comerciantes llevan contabilidad, justifican sus impuestos o mediante los que requieren extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación⁹⁵.

Además, el art. 677.1 nos lleva a admitir que en el proceso monitorio el concepto de documentos debe ser entendido en el más amplio sentido posible⁹⁶ (es decir, no sólo como declaraciones incorporadas por escrito en soporte papel, sino también, por ejemplo, en cintas magnetofónicas o magnetoscópicas, o incluso archivos informáticos registrados en soportes aptos para ello) en los que conste la firma del deudor (bien su firma manuscrita o bien su firma electrónica o su impronta o marca, con las que quede demostrada la aceptación por el deudor, del derecho de crédito del acreedor mediante la estampación en el documento de un signo cualquiera proveniente de aquel⁹⁷).

a) Documentos bilaterales

Este apartado hace referencia a cualquier tipo de documentos firmados por el deudor⁹⁸, lo cual será de especial importancia en las obligaciones de carácter civil pues son en las que podemos encontrar las características exigidas en el art. 677.1 CPCH⁹⁹.

Según este precepto, la solicitud podrá fundamentarse “mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra

racional que les ha conducido desde el conocimiento de los indicios hasta la conclusión sobre los hechos que consideran probados”, STS (Sala de lo Militar), núm. 23/1997 de 24 marzo.

⁹⁵ En ese sentido, en relación al proceso monitorio regulado por la LEC se pronunció la jurisprudencia menor española, en ese sentido puede verse: AAP Guadalajara, sección 1, núm. 88/2007, de 25 de abril.

⁹⁶ GARBERÍ LLOBREGAT, J. / TORRES FERNÁNDEZ, J. / CASERO LINARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas...*, cit., pág. 1171.

⁹⁷ Con similar sentido en la jurisprudencia española puede verse AAP de Barcelona (Sección 17ª), auto de 2 julio 2002, “el legislador ha pretendido articular un sistema sencillo y ágil para la reclamación de las deudas dinerarias líquidas vencidas y exigibles cuya existencia resulte acreditada documentalmen te siendo irrelevante su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren”.

⁹⁸ Así puede verse CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio de la nueva...*, cit., pág. 132.

⁹⁹ Ante un supuesto jurídico similar, sobre el tema puede verse, CABALLERO GEA, J. A., *Procedimiento monitorio, derecho...*, cit., pág. 27.

señal, física o electrónica, proveniente del deudor”. De ahí que siempre y cuando quede demostrada la aceptación del deudor, el soporte físico es indiferente, pero en la práctica no es así, pues solamente se admite prueba escrita en soporte papel.

b) Documentos unilaterales

También pueden utilizarse en el proceso monitorio documentos creados unilateralmente por el acreedor¹⁰⁰, siempre que ésta sea la forma habitual de documentar los créditos y deudas entre las partes¹⁰¹.

Dentro de los documentos unilaterales hemos ubicado los señalados en el art. 677.2 CPCH y estos son “facturas, recibos de entrega de mercancías, certificaciones, telegramas, telefax¹⁰² o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor”. Evidentemente con este precepto el legislador lo que pretende es eliminar todas las circunstancias que puedan convertirse en obstáculos para la consideración de un principio de prueba documental.

Pero no debemos entender que con esto se esté dejando las puertas abiertas del monitorio a cualquier documento unilateralmente creado por el deudor. La ley es clara en este sentido al señalar que éstos deben ser reflejo de la forma habitual en que se

¹⁰⁰Se “admite su calificación como “*documentos unilaterales*” por ser aquellos en cuya confección tan sólo interviene una de las partes del negocio jurídico generador del crédito que se trate (la parte acreedora)”. La falta de firma del acreedor, a criterio de GÓMEZ COLOMER puede generar problemas en la práctica, ya que será difícil romper con la tradición jurídica, acostumbrada a mecanismos de control de autenticidad totalmente fiables, MONTERO AROCA, J. / GÓMEZ COLOMER, J. L. / MONTÓN REDONDO, A. / BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional II...*, cit., pág. 808. Lo importante a tener en cuenta por los operadores de justicia, en relación a ésta situación, es que los documentos no son la base para despachar la ejecución, y que la oposición del deudor al requerimiento de pago, desbarata toda posibilidad de entrar a la ejecución.

¹⁰¹ A manera de ejemplo GÓMEZ COLOMER considera “El “*numerus apertus*” permite, pues, incorporar en ésta clase de documentos las compras realizadas por internet o por correo electrónico”. MONTERO AROCA, J. / GÓMEZ COLOMER, J. L. / MONTÓN REDONDO, A. / BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional II...*, cit., pág. 811. Documentos que a criterio de CABALLERO GEA, “claramente se refieren a relaciones de índole comercial”, fundándose en las características que los documentos mencionados presentan, agregando que “la razón de este precepto se funda en las relaciones mercantiles o comerciales que existen entre empresas y comerciantes, especialmente en los supuestos de los proveedores de materiales y mercancías y sus clientes, dado que en tales casos debido a la rapidez del negocio, la adopción de acuerdos y la toma de decisiones, la práctica mercantil impone la necesidad de elaborar ciertos documentos que constituyen un reflejo de las operaciones realizadas, pero que están exentos de ciertas formalidades”. CABALLERO GEA, J. A., *Procedimiento monitorio, derecho...*, cit., pág. 66.

¹⁰² De forma negativa se refiere CORREA DELCASSO a la posibilidad de admitir el fax como un principio de prueba en el proceso monitorio pues considera que “no acredita normalmente el contenido de lo que se envía (...) no puede desprenderse normalmente que el fax que afirmamos haber enviado al deudor es efectivamente ése y no otro”. CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio de la nueva...*, cit., pág. 145.

documenten los créditos en la relación de la clase que se alegue existente entre acreedor y deudor¹⁰³.

Está claro que la firma del deudor en el documento le atribuiría una mayor credibilidad a la deuda en él contenida, pero su falta no puede dejar que el juzgador pueda atribuir al documento presentado un principio de prueba. Recordemos que es práctica habitual¹⁰⁴ dentro del tráfico mercantil que las operaciones comerciales de pequeña cuantía se pacten verbalmente y no sean objeto de una documentación rigurosa.

c) Documentos que acrediten “una relación anterior y duradera”

En este apartado procederemos a analizar los documentos señalados en el art. 677.3 CPCH.

Este numeral ha generado discusión ya que se considera que con la frase “acrediten una relación anterior y duradera”¹⁰⁵, se exige no solamente una acreditación mínima de la deuda sino también que la misma provenga de una relación anterior y duradera¹⁰⁶. Al aceptar tal criterio, lo lógico es que el acreedor opte siempre por interponer la petición monitoria fundamentando el principio de prueba documental, contemplado en el art. 677.1 CPCH, pues sólo le tocaría acreditar el principio de prueba de la deuda, careciendo de sentido la existencia del numeral tres del mismo precepto.

¹⁰³ En este sentido puede verse PICÓ I JUNOY, J. / ADÁN DOMÉNECH, F., *La tutela judicial del crédito...*, cit., pág. 74.

¹⁰⁴ En este caso, un ejemplo podrían ser los albaranes o cartas de porte, en los que la falta de firma resulta habitual, así como que ésta sea ilegible, ya sea del deudor o de un empleado de éste.

¹⁰⁵ Art. 799.3 CPCH: “Mediante documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera”.

¹⁰⁶ No tenemos aún puntos de vista documentados sobre este aspecto del proceso monitorio hondureño, por lo que nos remitimos a la jurisprudencia y doctrina española en este tema, pues nuestro proceso monitorio en este aspecto sigue la línea del español, así: CORREA DELCASSO “si lo entendemos bien, se exige nada menos que dos documentos como mínimo: aquel en que conste la deuda y, además, aquel o aquellos “que acrediten una relación anterior y duradera”. CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio de la nueva...*, cit., pág. 134. Entre los documentos que de acuerdo a la doctrina pueden aportarse en el caso del art. 677.3 CPCH, se encuentren, “por ejemplo el contrato de transporte, o de suministro, por el que ambas partes, ahora en disputa, comprometían de manera duradera y sinalagmática sus relaciones comerciales, aun de ámbito restringido o determinados productos, más la factura impagada”, MONTERO AROCA, J. / GÓMEZ COLOMER, J. L. / MONTÓN REDONDO, A. / BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional II...*, cit., pág. 812. Igual LÓPEZ SÁNCHEZ, “se trataría por lo tanto de contratos de venta a plazos, de suministros o de arrendamiento de cosa mueble”, LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., pág. 119. Ejemplo, “contratos, facturas, movimientos de cuentas bancarias”, MÉNDEZ TOMÁS, R. M., *El proceso monitorio*, cit., pág. 13. Pero según CORREA DELCASSO, si el legislador en ese apartado tres se refiere a los documentos aquí relacionados el error es doble pues porque en determinados casos “aparte del documento en que conste la deuda no siempre aparecerán otro u otros de tipo comercial de los que se desprenda “una relación anterior y duradera” que no sean los mismos o muy similares a aquellos en que conste la deuda”. CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio de la nueva...*, cit., pág. 134.

Existe la posibilidad que con la lectura aislada del art. 677.3 CPCH, puede llevarnos a la confusión pues, la expresión documentos que “acrediten una relación anterior y duradera”, puede hacernos pensar que, se exige la constancia de la deuda en el documento que se presenta, y que además, se alude a la prueba de los hechos constitutivos (la acreditación de una relación “anterior y duradera”), tal expresión “parece aludir a la existencia de una distinta relación obligatoria, cronológicamente anterior”¹⁰⁷. Situación que puede llevarnos a considerar que además de exigirse los requisitos del art. 677.1 y 2 CPCH, se exige que la relación sea “anterior y duradera”¹⁰⁸.

Pero al realizar una lectura detallada del precepto resulta evidente que no es que se tenga que presentar dos clases de documentos, unos para fundamentar la deuda y otros para acreditar una relación anterior y duradera. Solamente es necesario presentar documentos que acrediten la relación anterior y duradera, y que sirvan al juez para formarse un principio de prueba de que la deuda existe. De ahí que a este tipo de documentos de les denomine “privilegiados”, pues sobre ellos no se exige la apreciación judicial del principio de prueba de la deuda, que en cambio sí es requerida para los otros”¹⁰⁹.

Al no designar el CPCH el tipo de documento mediante el que deberá acreditarse esa relación, anterior y duradera, debemos entender que la actividad del Juez debe ir encaminada a verificar que se dé esa circunstancia y no a estudiar las características formales del documento.

d) Admisibilidad de fotocopias en el proceso monitorio

En cuanto a la posibilidad de fundamentar la solicitud monitoria en fotocopias, en principio no presentaría ninguna duda de factibilidad si atendemos el antiformalismo que rige en el nuevo CPCH y que queda en evidencia en la regulación del proceso monitorio. Al fijarnos en los documentos que sirven para acreditar la deuda y que han

¹⁰⁷ Aunque refiriéndose al proceso español, puede verse en este sentido a LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., pág. 118. Similar postura mantiene GIMENO SENDRA al señalar que esa documentación señalada resulta “innecesaria e incoherentemente (...) a los que se le atribuye de una manera confusa una virtualidad de admisibilidad superior” a los demás. GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal civil II...*, cit., pág. 225.

¹⁰⁸ GARBERÍ LLOBREGAT señala que ya se trate “tanto los unilaterales como los bilaterales, pero siempre que a cualquiera de ellos se acompañe otro u otros “documentos comerciales que acrediten una relación anterior y duradera”, y añade que “junto al contrato privado de compraventa, o una factura unilateralmente creada por el acreedor, a la petición monitoria inicial adjunte el solicitante otros distintos contratos u otras diferentes facturas, o cualquier otros documentos, de cuyo contenido quede patente que entre la parte acreedora y la parte deudora existen relaciones comerciales continuadas o periódicas en cualquier caso duraderas en el tiempo por número o frecuencia”, GARBERÍ LLOBREGAT, J. / TORRES FERNÁNDEZ, J. / CASERO LINARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas...*, cit., pág. 1172.

¹⁰⁹ Sobre el tema puede verse CABALLERO GEA, J.A., *Procedimiento monitorio, derecho...*, cit., pág. 173.

de ser presentados junto con la petición inicial del proceso monitorio (art. 677 CPCH)¹¹⁰.

Este precepto da un amplio margen para considerar factible que se pueda fundamentar la solicitud monitoria en fotocopias¹¹¹, especialmente en los casos en que el documento original no se encuentre en posesión del reclamante, basados en principio de antiformalismo que rige en su conjunto al CPCH y especialmente en el proceso monitorio no deben existir obstáculos para valorar las fotocopias junto a otros elementos concurrentes como principio de prueba¹¹².

Esta posibilidad ampliaría el margen de deudas a tutelar a través de esta expedita vía para proteger el crédito y en ningún caso vulneraría el derecho de defensa del deudor pues éste tiene abierta la facultad de oponerse. Sin olvidar que también el Código Procesal Civil Hondureño le da un valor probatorio a las fotocopias, igual al de un documento original, siempre y cuando la parte contraria no alegue su falsedad¹¹³.

¹¹⁰ Este precepto establece que serán aquellos “cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor”.

¹¹¹ En la actualidad, en España donde la ley no reconoce expresamente tal posibilidad, existen pronunciamientos contradictorios por parte de la doctrina, y la jurisprudencia. Algunos juzgados españoles están admitiendo fotocopias cuando el documento original no se encuentra en posesión del reclamante, basando esta admisión en el antiformalismo que rige a la LEC. En la doctrina de ese país podemos ver CABALELRO GEA dice la exposición de motivos de la LEC señala, “Punto clave de este proceso es que con la solicitud se aporten documentos (no copias o reproducciones) de lo que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda”, CABALLERO GEA, J. A., *Procedimiento monitorio, derecho...*, cit., pág. 62. GÓMEZ COLOMER considera que los documentos “Deben presentarse en original, sin que tengan valor las fotocopias, salvo que no sean impugnadas por el deudor”, FAIRÉN GUILLÉN, V. / GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estudios sobre la ley de...*, cit. pág. 162. Falta ahora aclarar en que momento se tiene que hacer esa impugnación de la copia. En contra de que se admitan fotocopias encontramos AAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª) núm. 81/2004 de 29 abril, “Es de señalar que la eficacia de los documentos en el proceso monitorio se complementa armónicamente con el reforzamiento de la eficacia de los genuinos títulos ejecutivos extrajudiciales”, se estima insuficiente en el presente caso la mera presentación de las indicadas fotocopias”. AAP de Barcelona (Sección 17ª) núm. 2002\270340, auto de 2 julio, “el legislador ha pretendido articular un sistema sencillo y ágil para la reclamación de las deudas dinerarias líquidas vencidas y exigibles cuya existencia resulte acreditada documentalmente siendo irrelevante su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, lo que nos obliga a concluir que la disposición legal precitada en coherencia interna con lo establecido con carácter general en el artículo 268 LEC, no exige que el documento privado que se acompañe a la solicitud deba ser original, por lo que la copia hasta que no sea cuestionada o impugnada por la contraparte quien tiene establecido el cauce de la oposición al requerimiento de pago en los artículos 815 y 817 LEC pudiendo en ese momento procesal dar las razones que a su juicio le asisten para no pagar en todo o en parte la suma reclamada, debe ser considerada admisible”.

¹¹² En este sentido en la jurisprudencia española puede verse a LÓPEZ SÁNCHEZ, quien señala que la ley “admite los documentos redactados unilateralmente por el acreedor, la circunstancia de que el documento ofrecido como principio de prueba sea copia no puede ser determinante por sí de la inadmisión de la petición monitoria, sin perjuicio de que el hecho de que el actor no presente el original pueda ser valorado por el órgano jurisdiccional junto con las circunstancias concurrentes a la concreta petición deducida, como determinante de la insuficiencia del principio de prueba aportado”. LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., pág. 114.

¹¹³ Art. 286 CPCH. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y COTEJO. “1) Si la parte a quien perjudique el documento presentado por copia fotostática impugnare la exactitud de la reproducción, se cotejará con el original si fuere posible y, si no, su valor probatorio se determinará precisa y razonadamente, teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas practicadas. 2) Lo dispuesto en el numeral anterior de este artículo también será de aplicación a los dibujos, fotografías, pinturas, croquis, planos, mapas y documentos semejantes. 3) El cotejo se verificará por el secretario, sin perjuicio del derecho de las partes a proponer prueba pericial”. En la doctrina

La debilidad que podríamos encontrar en admitir fotocopias en la solicitud monitoria es que se podría alegar que una fotocopia deja abierta la posibilidad de que se haya despachado ejecución con anterioridad en base a la misma deuda, ya sea fundamentándose en su original o en otra fotocopia.

3.2. La posibilidad de acudir al monitorio con base a documentos “privilegiados” para los que el Código Procesal Civil establece un cauce especial

En este apartado trataremos de analizar si los títulos respecto a los que el Código de Procedimientos Civiles hondureño prevé un tratamiento procesal privilegiado, diferente al establecido en el proceso monitorio son o no susceptibles de fundamentar la solicitud inicial del procedimiento monitorio.

Nos estamos refiriendo en estos casos a deudas líquidas vencidas y exigibles de cantidad determinada para las cuales de acuerdo a determinadas circunstancias el Código de Procedimientos Civiles tiene un cauce privilegiado¹¹⁴, por ejemplo, los títulos ejecutivos¹¹⁵ y la jura de cuentas de abogados¹¹⁶.

española CORREA DELCASSO entiende en este sentido que “ningún inconveniente existirá, para que en un primer momento, aporte el acreedor copia simple del documento que, de no ser impugnada por el deudor (...) a través de la oposición del correspondiente requerimiento de pago, se entenderá que produce prueba plena o, como dice la ley, “los mismos efectos que el original””. CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio de la nueva...*, cit., pág. 149.

¹¹⁴ Con igual criterio puede verse la postura del TC español, en SSTC núm. 110/1993 de 25 marzo y núm. 72/1998 de 30 marzo.

¹¹⁵ En este sentido seguimos el criterio de la doctrina española pues este supuesto se encuentra regulado de forma similar en la LEC, así a criterio de CABALELRO GEA “El acreedor conserva la opción de iniciar directamente la ejecución forzosas o bien, si lo prefiere, incoar un procedimiento monitorio, pues no se advierte en la ley ninguna norma que impida acudir a ésta segunda posibilidad”, CABALLERO GEA, J. A., *Procedimiento monitorio, derecho...*, cit., pág. 32. Si bien es cierto, la ejecución forzosa sólo puede fundarse en un título de esta naturaleza con exclusión de cualquier otro, la posibilidad de hacer valer documentos o títulos ejecutivos al margen de ese procedimiento específico y, en concreto, en el instaurado procedimiento monitorio no ofrece duda alguna, como libre opción legal, siempre que concurren las exigencias formales que impone el art. 677 del CPCH, en cuyos amplios términos se abarcan sin dificultad todos los documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor (demandado) o con su sello..., siempre que la apariencia del documento revele la existencia de una deuda dineraria vencida, líquida y determinada en cantidad que no exceda de la suma tope antes expresada.

¹¹⁶ Sobre esta posibilidad en la doctrina y jurisprudencia española puede verse PICÓ I JUNOY, J. / ADÁN DOMÉNECH, F., *La tutela judicial del crédito*, cit., pág. 48. También, AAP Almería sección 3, núm. 21/2008, de 5 de marzo, al considerar de que por existir una norma para el reclamo de honorarios de abogado, “consagra un procedimiento privilegiado y sumarísimo para los abogados, que no excluye la posibilidad de utilizar otros medios arbitrados por la norma para efectuar la reclamación de honorarios generados por sus servicios fuera del ámbito del pleito en que se devengaron, renunciando con ello a ése derecho específico reconocido en su condición de cooperadores de la administración de justicia, pues ello implicaría una restricción de su derecho como profesionales”.

Posibilidad que de acuerdo con el análisis normativo del proceso monitorio hondureño es factible ya que no existe ningún obstáculo que impida acudir al mismo en circunstancias para las que existe un procedimiento especial¹¹⁷. Y en el caso de los títulos ejecutivos y cobro de honorarios profesionales, tampoco hay norma expresa que establezca que una deuda con esos caracteres sólo se puede hacer efectiva por el cauce diseñado especialmente para ella.

Además de la ausencia de prohibición, en este caso se puede aplicar perfectamente el principio de Derecho, que establece que “quien puede lo más puede lo menos”¹¹⁸. Es evidente que si el acreedor quiere puede dejar de acudir al cauce privilegiado para acudir a uno más general como el monitorio¹¹⁹.

Así, la admisibilidad de tal teoría está basada no sólo en la libertad de elección sino también en la amplitud con que el Código de Procedimientos Civiles regula sin excepción ni exclusión alguna los títulos ejecutivos y el cobro de deudas para abogados y el acceso al procedimiento monitorio.

En definitiva, no hay precepto alguno que impida a la parte actora acudir al procedimiento monitorio para intentar de manera rápida y efectiva la realización de un crédito que se contenga en un título ejecutivo¹²⁰ o el cobro de honorarios profesionales de abogado¹²¹. No infringe precepto procesal alguno si el acreedor opta por el juicio monitorio en lugar del juicio ejecutivo o el proceso de jura de cuentas, ni perjudica en nada la situación del deudor demandado, en quien está decidir si adopta una posición pasiva en cuyo caso se procede a la ejecución o provocar que la reclamación se ventile en el proceso declarativo ordinario.

Aunque recordemos que si bien teóricamente no hay ningún impedimento para que en caso de créditos que consten en título ejecutivo y de cobro de honorarios

¹¹⁷ En relación al monitorio español, sobre el tema véase GARBERÍ LLOBREGAT, “a nuestro juicio la respuesta a la enunciada cuestión ha de ser, desde un plano teórico, forzosamente positiva”, agrega que la ley “no determina de manera expresa que el *único procedimiento adecuado* para definir judicialmente los derechos patrimoniales incorporados a tales títulos tenga que ser, exclusiva y excluyentemente, el proceso de ejecución”, GARBERÍ LLOBREGAT, J. / TORRES FERNÁNDEZ, J. / CASERO LIÑARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas...*, cit., pág. 1174. Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 4ª) Auto núm. 63/2008 de 24 abril. También puede verse CABALLERO GEA, J. A., *Procedimiento monitorio, derecho...*, cit., pág. 71.

¹¹⁸ Sobre este tema puede verse CABALLERO GEA, J. A., *Procedimiento monitorio, derecho...*, cit., pág. 32. Con igual postura encontramos a CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio de la nueva...*, cit., pág. 144.

¹¹⁹ Igual criterio sigue la jurisprudencia española, así AAP Madrid sección 13, núm 136/2008, de 16 de Mayo.

¹²⁰ A manera ilustrativa puede verse PICÓ I JUNOY, J. / ADÁN DOMÉNECH, F., *La tutela judicial del crédito*, cit., pág. 57.

¹²¹ Con igual criterio, aunque refiriéndose al proceso español CORREA DELCASSO señala que este tipo de deudas debió incluirse dentro del proceso monitorio, para contribuir así de algún modo, terminar con la larga lista de procesos especiales dentro del proceso civil. CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio de la nueva...*, cit., pág. 76.

profesionales de abogado¹²², puedan acceder y provocar la puesta en marcha del proceso monitorio, en la práctica podríamos decir que es poco efectiva, pues en esas situaciones el proceso monitorio no podrá proporcionar en la misma medida, una efectiva y cumplida respuesta a sus pretensiones que el proceso creado específicamente por el legislador para cada uno de ellos¹²³.

GÓMEZ COLOMER se muestra en desacuerdo con la posibilidad, al señalar: “entendemos que cuando ya exista un cauce procesal específico, éste debe ser utilizable y no el proceso monitorio (...) se vulneraría la letra y el espíritu de la Ley si la pretensión no se tramitara por el cauce previsto específicamente para ello”.¹²⁴

Sin olvidar que la oposición del deudor en tiempo y forma convierte al monitorio en el juicio declarativo que corresponda según la cuantía, lo que impide acudir a otro proceso que no sea el estrictamente el ordinario declarativo, dejando fuera la posibilidad de tutelar el derecho de crédito a través del proceso ideado para la circunstancia específica. Ejemplo, instar la ejecución forzosa en caso de que la deuda que motivó el monitorio se hubiera fundado en un título ejecutivo.

¹²² Postura que en un supuesto similar pero en el monitorio español, mantiene también CORREA DELCASSO, agregando además que si acude al monitorio tiene la ventaja que el título que obtendrá tiene certeza absoluta, y en el especial para éstos, la sentencia que se obtiene no reviste el carácter de cosa juzgada. CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio de la nueva...*, cit., pág. 144.

¹²³ En este sentido y refiriéndose al proceso de cuenta jurada de abogados y procuradores de la LEC, AAP de Las Palmas, núm. 92/2004, 16 de abril, “En consecuencia, debe concluirse que carece abiertamente de sentido que, una vez se ha establecido por el legislador un procedimiento especial y privilegiado que participa de la naturaleza jurídica del proceso monitorio para recabar la tutela de los créditos devengados a favor de un Procurador o Abogado como consecuencia de su actuación profesional en un litigio, se permita al mismo tiempo a este profesional acudir al cauce procesal establecido genéricamente para la protección del crédito dinerario líquido y vencido” refiriéndose al proceso monitorio, señalando que la especialidad de la jura de cuentas “determina que éste deba prevalecer como cauce procesal para la tutela de los derechos de crédito dinerarios e instrumentados documentalmente en la correspondiente minuta o cuenta detallada y justificada cuando se trate de derechos de crédito de los relacionados en estos últimos preceptos (derivados de la actuación profesional del procurador o abogado en el litigio)”, agregando que el proceso monitorio “debe quedar reservado para la tutela de los derechos de crédito que el procurador o abogado pudiese ostentar contra su cliente cuando estos derechos no sean susceptibles de la protección privilegiada que otorga el procedimiento de “jura de cuentas” (por ejemplo, honorarios derivados de consultas profesionales que no hubieran supuesto la incoación de un ulterior proceso judicial o de otros servicios semejantes prestados por abogado o procurador), ya que es innegable que la minuta de honorarios, derechos o gastos suplidos que instrumenta estos créditos puede ser incluida entre los documentos relacionados en el art. 812.1.1 y 2 LEC”. Quedando en manos del acreedor decidir cual le es más conveniente, sólo he de resaltar que el monitorio tiene efecto de cosa juzgada y la ejecución forzosa y la jura de cuentas no.

¹²⁴ FAIRÉN GUILLÉN, V. / GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estudios sobre la ley de...*, cit., pág. 161.

BIBLIOGRAFÍA

- ADÁN DOMÉNECH, F., *Preferencia del juicio cambiario frente al monitorio: ¿es conveniente utilizar el proceso monitorio para reclamación de créditos cambiarios?*, en “economist & jurist” n. 58, marzo del 2002, págs. 50-54.
- ÁLVARES SACRISTÁN, J.A., *Curso de derecho de obligaciones, teoría general de las obligaciones*, Ed. Civitas, Madrid 2000.
- ÁLVARES SACRISTÁN, I., *El juicio civil*, Ed. Gomylex S. L., Bilbao 2008.
- ALIAGA CASANOVA, *El Procedimiento Monitorio ante las recientes e inminentes reformas legales y el desafío de los avances tecnológicos*, en “Revista del Poder Judicial” n. 71, 2003, págs. 125-172.
- ASENCIO MELLADO, J. M., *Introducción al Derecho procesal*, Ed. Tirant Lo Blanch, 4ª ed., Valencia 2008.
- BALBUENA TÉBAR, R., *Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio*. Ed. Cuadernos de Estudios Empresariales, 1999, nº 9, págs. 301-315.
- BARONA VILAR, S. (Coordinadora), *Comentarios a la ley de arbitraje, ley 60/2003 de 23 de Diciembre*, Ed. Thomson Civitas, Madrid 2000.
- BARONA VILAR, S., *Medidas cautelares en el arbitraje*, Ed. Civitas, Valencia 2006.
- BERMEJO GUTIÉRREZ, N., *Créditos y quiebra*, Ed. Nuevo Horizonte, Madrid 1999.
- BONET NAVARRO, *La Reclamación Judicial de los Gastos de Comunidad: doctrina, jurisprudencia y formularios sobre el proceso monitorio con las especialidades previstas en la Ley de Propiedad Horizontal*, Ed. Edisofer, Madrid 2004.
- CANA JIMÉNEZ, *Procedimientos rápidos para tutelar el crédito: monitorio y cambiario*, en “carta Mercantil” n. 18, 2000, págs. 12-17.
- CABALLERO GEA, J. A., *Procedimiento monitorio, Derecho procesal civil, general y especial*, Ed. Dykinson, Madrid 2009.
- CALAMANDREI, P., *El procedimiento monitorio*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Ed. Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1953.
- CAPILLA RONCERO, F., (Varios autores), *Introducción al derecho patrimonial privado*, Ed. Tirant lo Blanch, 5ª ed., Valencia 2001.
- CAPPONI, B., *Il procedimento d'ingiunzione*, Ed. Zanichelli, 2ª ed., Bolonia 2009.
- CARPI, F. / TARUFO, M. / COLESANTI V., *Commentario breve al codice di procedura civile*, Ed. Cedam, Italia, 1999.
- CARRERAS MARAÑA, J. M., *Algunas consideraciones sobre los intereses moratorios y procesales en la LEC. Especial referencia al Juicio Monitorio*, en “LEC Forum (SEPIN)” n. 40, Abril del 2004, págs. 14-31.
- COLLA, G., *Il decreto ingiuntivo, il procedimento d'ingiunzione e il giudizio di opposizione*, II, ed., Ed. Cedam, Italia 2003.
- CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio*, Ed. J.M Bosch Editor, Barcelona 1998.
- CORREA DELCASSO, J. P., *El proceso monitorio de la nueva ley de enjuiciamiento civil*, Ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona 2000..
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. / MORENO CATENA, V., *Derecho procesal civil parte especial*, Ed. Tiran lo Blanch, 3º ed., Valencia 2008.

- CORBAL FERNÁNDEZ, J., *Derechos de obligaciones*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1997.
- COUCHEZ, G. / LANGLADE, J. P. / LEBEAU, D., *Procédure civile*, Ed. Dalloz, Paris 1998.
- COUTURE, E. J., *Fundamentos de Derecho procesal civil*, Ed. De Palma, 3ª ed. Buenos Aires 1990.
- CHAMORRO POSADA, M., *El llamado Proceso Monitorio en los créditos mercantiles instrumentados en cuenta corriente*, en “La Ley” N. 6, 2000, págs. 1802-1814.
- CHIOVENDA, G., *La acción en el sistema de Derechos*, Ed. Temis, S.A., Bogotá, Colombia 1986.
- DAMIÁN MORENO, J., *El proceso monitorio en materia de propiedad horizontal, comentario artículo 21 de la LPH*, en “Revista de derecho procesal” N. 1-3, 2003, pág. 135-150.
- DE GIOIA, V., *Formulario commentato del del procedimento d’ingiunzione*, Ed. Expert, Milán Italia 2007.
- DE LA OLIVA SANTOS, *El proyecto de LEC, 30 de Octubre de 1998 y la ejecución del crédito: ejecución provisional y Proceso Monitorio*, en “La Ley” n. 4745, marzo, 1999.
- DI ROSA, G., *Il procedimento di ingiunzione*, Ed. Ipsoa, Milano Italia 2008.
- DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, volumen II, Ed. Civitas, 6ª ed., 2008.
- DÍEZ PICAZO GIMÉNEZ, I., *La batalla del monitorio (acerca del carácter preceptivo o facultativo de la asistencia letrada en el proceso monitorio)*, en “Tribunales de Justicia” N.4, 1999, págs. 299-302.
- EIRANOVA ENCINAS, E. / LOURIDO MÍGUEZ, M., *Código procesal civil alemán*, Ed. Marcial Pons, Barcelona 2001.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., *Doctrina general del Derecho procesal*, Ed. Librería Bosch, Barcelona 1990.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., *Panorama crítico del proceso civil español (1938-1998)*, Ed. Civitas, Madrid, 1998.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., *Los procesos declarativos en la ley de enjuiciamiento civil de 7 de enero de 2000: claves para su comprensión*, Ed. Civitas, Madrid 2001.
- FAIRÉN GUILLÉN, V. / GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estudios sobre la ley de enjuiciamiento Civil y su práctica inicial*, Ed. Universidad Jaume I, Colección “Estudios Jurídics”. Núm.8, Castellón 2004.
- GÁNEM HERNÁNDEZ, E., *El arbitraje en México*, Ed. Universidad Autónoma del Carmen, 1º ed., México 2004.
- GARBERÍ LLOBREGAT, A., *Los Procesos cambiario y monitorio en el anteproyecto de la nueva LEC*, en “Tribunales de Justicia” n. 7, 1998, págs. 721-726.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., / TORRES FERNÁNDEZ, J., / CASERO LINARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas en la nueva Ley de enjuiciamiento Civil*, tomo II, Ed. Bosch, Barcelona 2002.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El proceso monitorio en la ley de enjuiciamiento civil*, Ed. Bosch, Barcelona 2008.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., *“Jurisdicción” y “competencia” de los juzgados y tribunales civiles*, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2008.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Las Diligencias preliminares en la ley de enjuiciamiento civil*, Ed. Bosch, Barcelona 2009.
- GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal civil II, los procesos especiales*, 2ª edic., Ed Colex, Madrid 2007.

GÓMEZ AMIGO, *La introducción del proceso monitorio en el sistema procesal español*, en “actualidad Civil”, 1999, n. 38, págs. 1175 y ss.

GÓMEZ AMIGO, *El proceso monitorio europeo*, Ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2008.

GÓMEZ COLOMER, J. L., *El nuevo régimen del beneficio de la asistencia jurídica gratuita*, [La Ley](#), ISSN 0211-2744, [N. 2, 1996](#), págs. 1579-1587.

GÓMEZ COLOMER, J. L., *El proceso penal alemán introducción y normas básicas*, Ed. Bosch, Barcelona 1985.

GÓMEZ COLOMER, J. L., *La tutela procesal privilegiada y sus clases en la nueva ley de enjuiciamiento civil*, Rev. Tribunales de Justicia, núm. 4/2000, págs. 395 a 426.

GÓMEZ COLOMER J. L., *El proceso monitorio, algunos problemas prácticos en su aplicación*, en Revista jurídica de la Comunidad Valenciana, Ed. tiran lo Blanch, Valencia 2002, págs. 5-16.

GÓMEZ COLOMER, J. L., *El proceso monitorio y su práctica*, en “*La aplicación práctica de la ley de enjuiciamiento civil de 2000*”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, págs. 441-461.

GÓMEZ MARTÍNEZ, C., *El juicio monitorio en la nueva LEC, un cambio cultural*, en “*Jueces para la Democracia*”, N. 38, 2000, págs. 67-72.

GONZÁLEZ CANO, M. I., *Proceso monitorio europeo*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

GONZÁLEZ GARCIA, J. M., *La determinación del procedimiento por razón de la cuantía*, Ed. Comares, Granada, 1996.

GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., *Aceleración de la justicia civil en la Unión Europea*, en Mecanismos de cooperación judicial internacional (varios autores), Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia, Ed. Thomson Aranzadi, Madrid 2006.

GUINCHARD, S. (Director), *Droit et pratique de la procédure civile*, Ed. Dalloz, Paris 2004.

GUTIÉRREZ DE CABIEDES, *Aspectos históricos y dogmáticos del Juicio Ejecutivo y del proceso monitorio en España*, en, “*Estudios de derecho Procesal*”, Pamplona 1964, págs. 413 y ss.

GUTIÉRREZ- ALVIZ Y CONRADI, F., *El procedimiento monitorio, estudio de derecho comparado*, Ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 1972.

GUTIÉRREZ- ALVIZ Y CONRADI, F., *Actualidad del procedimiento monitorio civil*, en “*justicia*” n.1, 1990, págs. 25-33.

GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, F., *El proceso civil, antiguos y nuevos modelos de enjuiciamiento*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2001.

HERNÁNDEZ GIL, A., *Derecho de obligaciones*, tomo III, Ed. Espasa Calpe, Madrid 1988.

HINOJOSA SEGOVIA, R., *Algunas cuestiones polémicas en la aplicación de los procesos monitorio y cambiario*, en “*Revista de Derecho Procesal*” n.1-3, 2002, pág. 287-321.

LAZARRO, F. (Coordinador), GURRIERI, M. / D’AVINO, P., *Il decreto ingiuntivo nella fase litigiosa*, Ed. Giuffré, Milano 2001.

LEÓN GÓMEZ, A., *Material para la clase de teoría general del derecho procesal*, Ed. Fuego Nuevo, 2ª ed., Tegucigalpa.

LORCA NAVARRETE, A., *El procedimiento monitorio civil*. Ed. Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 1988.

LORCA NAVARRETE, A., *El proceso monitorio. Bases para su introducción al ordenamiento civil español*, Ed. Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 1998.

LORCA NAVARRETE, A., *El proceso monitorio Regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con particular referencia al proceso monitorio en la Ley de Propiedad Horizontal.*, Ed. Dykinson, Madrid 2000.

LORCA NAVARRETE, A., *El proceso monitorio*, “Comentarios a la nueva ley de enjuiciamiento civil” T. IV, Ed. Lex Nova, Valladolid 2000, págs. 4437-4477.

MANTILLA DE LOS RÍOS VERGARA, C., *El proceso monitorio: ejecución y reclamación de cuotas en regímenes de propiedad Horizontal*, Ed. Bosch, Barcelona 2002.

MANTILLA DE LOS RÍOS VERGARA, C., *El proceso monitorio*, Ed. Bosch, Barcelona 2006.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., (Coordinador), *Curso de derecho civil II, derecho de obligaciones*. 2ª ed., Ed. Colex, Madrid 2008.

MÉNDEZ TOMÁS, R. M. / VILALTA NICUESA, A. E., *EL proceso monitorio*, Ed. Bosch, Barcelona 2002.

MÉNDEZ TOMÁS, R. M., *EL proceso monitorio*, Ed. Bosch, Barcelona 2006.

MILLAN MARTÍNEZ, J. J., *Sobre la necesidad de motivar la oposición al requerimiento de pago en el proceso monitorio de la nueva LEC*, En “Economist & Jurist” N.48, marzo 2001, págs. 54-57.

MONTERO AROCA, J., *El Derecho Procesal en el Siglo XX*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2000.

MONTERO AROCA, J., *El nuevo proceso civil: (Ley 1/2000)*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2000.

MONTERO AROCA, J. / FLORS MATÍES, J., *El proceso de ejecución: títulos ejecutivos, demanda ejecutiva, oposición a la ejecución*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2001.

MONTERO AROCA, J. (Coordinador), *Proceso civil e ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2006.

MONTERO AROCA, J., *La prueba en el proceso civil*, Ed. Civitas, Madrid 2007.

MONTERO AROCA, J. / GÓMEZ COLOMER, J. L. / MONTÓN REDONDO, A. / BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*, Ed. Tirant Lo Blanch, 18ª ed., Valencia 2009.

MONTERO AROCA, J. / GÓMEZ COLOMER, J. L. / MONTÓN REDONDO, A. / BARONA VILAR, S., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Ed. Tirant Lo Blanch, 18ª ed., Valencia 2010.

MONTERO AROCA, J. / CALDERON CUADRADO, M. P., *Ley de enjuiciamiento civil española*, 16ª Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2010.

MORENO CATENA, V. / LOREDO COLUNGA, M. / ARNAIZ SERRANO, A. / LÓPEZ GIMÉNEZ, R., *Esquemas de derecho procesal civil, tomo II*, Ed. Tiran lo Blanch, Valencia 2005.

MORENO CATENA, V. / CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Introducción al derecho procesal*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2ª ed., Valencia 2005.

MOYA JIMÉNEZ, A., *Acciones legales de reclamación de cantidad*. Ed. Bosch, Barcelona, 2005.

ORTELLS RAMOS, M. (Varios autores), *Los procesos declarativos*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2000.

PEDRAZ PENALVA, E. / PÉREZ GIL, J., *Del proceso monitorio*. En “Proceso Civil Práctico” suplemento N.193 B, Junio 1999, págs. 6-15.

PÉREZ CEBADERA, M. A., *La sumisión a arbitraje en los contratos de compraventa de viviendas en construcción ¿cláusula abusiva?*, diario La Ley, número 7337, febrero 2010.

PÉREZ RAGONE, A.J., *En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales*. Ed. Revista de Derecho Valdivia, vol. XIX, N. 1, 2006, págs. 205-235.

PÉREZ RAGONE, A. J. / ORTIZ PRADILLO, J.C., *Código procesal civil Alemán (ZPO)*, Ed. Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay 2006.

PICÓ I JUNOY, J., *Las garantías constitucionales del proceso*, Ed. J. M^a Bosch, Barcelona 1997.

PICÓ I JUNOY, J., *Los requisitos constitucionales del emplazamiento edictal y la nueva Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (especial atención al proceso monitorio)*. En “Revista Jurídica de Cataluña”, N. 3, 2000, págs. 721-141.

PICÓ I JUNOY, J. / ADÁN DOMÉNECH, F., *La tutela judicial del crédito*, Ed. J. M^a Bosch, Barcelona 2006.

PRATS ALBENTOSA, L. (Coordinador) *Estudios en homenaje a la profesora Teresa Puente*, Ed. Universidad de València Servicio de Publicaciones, Valencia 1996.

RENODO ARENAL, *El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil*. En “Revista General de Derecho”, n. 669, 2000, págs. 7803-7817.

TOMÁS Y VALIENTE, *Estudio histórico – jurídico del proceso monitorio*, RDPro. 1960, vol. I, págs. 33 y ss.